

3. Otras disposiciones

CONSEJERÍA DE JUSTICIA E INTERIOR

Orden de 5 de junio de 2017, por la que se aprueba la modificación de los Estatutos del Colegio Oficial de Arquitectos de Almería y se dispone su inscripción en el Registro de Colegios Profesionales de Andalucía.

El Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, dispone en su artículo 79.3.b) que corresponde a la Comunidad Autónoma, en lo no afectado por el artículo 149.1.18.º de la Constitución, competencias exclusivas sobre colegios profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas de acuerdo con el artículo 36 de la Constitución y con la legislación del Estado.

La Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía, establece en su artículo 22 que aprobados los estatutos por el colegio profesional y previo informe del consejo andaluz de colegios de la profesión respectiva, si estuviere creado, se remitirán a la Consejería con competencia en materia de régimen jurídico de colegios profesionales, para su aprobación definitiva mediante orden de su titular, previa calificación de legalidad.

El Colegio Oficial de Arquitectos de Almería ha presentado la modificación de sus Estatutos aprobada por la Asamblea General de colegiados de 19 de diciembre de 2016 y la Junta de Gobierno de 30 de marzo de 2017, así como el correspondiente informe favorable del Consejo Andaluz de la profesión.

En virtud de lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 22 de la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía, y 18 del Reglamento de Colegios Profesionales de Andalucía, aprobado por Decreto 216/2006, de 12 de diciembre, y con las atribuciones conferidas por el Decreto 214/2015, de 14 de julio, por el que se establece la Estructura Orgánica de la Consejería de Justicia e Interior,

DISPONGO

Primero. Se aprueba la modificación de los Estatutos del Colegio Oficial de Arquitectos de Almería sancionados por la Asamblea General de colegiados de 19 de diciembre de 2016 y la Junta de Gobierno de 30 de marzo de 2017, que se insertan como Anexo, y se ordena su inscripción en la Sección Primera del Registro de Colegios Profesionales de Andalucía.

Segundo. La presente Orden se notificará a la Corporación profesional interesada y será publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Contra esta Orden, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso potestativo de reposición ante este órgano, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, o interponer, directamente, el recurso contencioso-administrativo ante los correspondientes órganos de este orden jurisdiccional, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación de esta Orden en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas,

y en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 5 de junio de 2017

EMILIO DE LLERA SUÁREZ-BÁRCENA
Consejero de Justicia e Interior

A N E X O

ESTATUTOS DEL COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE ALMERÍA

CAPÍTULO PRELIMINAR

La organización colegial

Artículo 1. Definición y objeto.

El Colegio, con capitalidad en Almería, se denominará Colegio Oficial de Arquitectos de Almería.

La organización que se contempla en los presentes Estatutos particulares, integrada por el Colegio Oficial de Arquitectos de Almería, el Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Arquitectos y por el Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España, tiene por objeto primordial servir al interés general de la sociedad promoviendo la mejor realización de las funciones profesionales propias de los Arquitectos.

Artículo 2. Naturaleza del Colegio Oficial de Arquitectos de Almería.

1. El Colegio Oficial de Arquitectos de Almería es una Corporación de Derecho Público constituida con arreglo a la Ley e integrada por quienes ejercen la profesión de Arquitecto y tienen fijado el domicilio profesional, único o principal, en la provincia de Almería, así como por los titulados que, sin ejercerla, se hallen voluntariamente incorporados a éste.

2. El Colegio Oficial de Arquitectos de Almería tiene personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines. En su organización y funcionamiento el Colegio goza de plena autonomía para el cumplimiento de sus fines y funciones, en el marco de la normativa aplicable, bajo la garantía de los Tribunales de Justicia.

3. Se regirá por las siguientes leyes: Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Oficiales; Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Oficiales de Andalucía; Ley 10/2011, de 5 de diciembre, por la que se modifica la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Oficiales de Andalucía; Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia; Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales, y por los presentes Estatutos.

Los acuerdos, decisiones y recomendaciones que adopte el Colegio de Arquitectos de Almería observarán los límites de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, de conformidad con lo establecido en el apartado 4 del artículo 2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Oficiales, y el artículo 3.3 de la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Oficiales de Andalucía, según la redacción otorgada al precepto por la Ley 10/2011, por la que se modifica la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Oficiales de Andalucía.

Con carácter supletorio y en lo no previsto por estos Estatutos, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

A los efectos de cómputo de plazos, los plazos de este Estatuto que se señalen por días, se entiende que éstos son naturales a excepción de que se indique específicamente que se trate de días hábiles. En caso de que el plazo concluya con un día inhábil, se

estará a lo que establezca al respecto la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 3. Fines del Colegio Oficial de Arquitectos de Almería.

Son fines esenciales del Colegio Oficial de Arquitectos de Almería, los que expresamente se determinen en la legislación de Colegios Profesionales.

El objeto fundamental del Colegio es procurar que se cumplan en todos los casos los fines que correspondan a la Arquitectura y el Urbanismo considerados como función social.

Sin perjuicio de dicha generalidad, son fines específicos del Colegio:

- a) Procurar el perfeccionamiento de la actividad profesional de los Arquitectos.
- b) Ordenar, en el marco de las Leyes, el ejercicio de la profesión de arquitecto, acreditando a los profesionales que cumplan los requisitos legales para ejercerla.
- c) Velar por la observancia de la deontología de la profesión, el respeto debido a los derechos de los ciudadanos y la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de los arquitectos.
- d) Representar y defender los intereses generales de la profesión, en particular en sus relaciones con los poderes públicos.
- e) Defender los derechos e intereses profesionales de sus miembros.
- f) Realizar las prestaciones de interés general propias de la profesión de arquitecto que consideren oportunas o que les encomienden los poderes públicos con arreglo a la Ley.
- g) Prestar servicios de apoyo al colegiado en su ejercicio profesional, sea mediante asesoramiento técnico y legal, formación continua, recursos compartidos, soporte informático, etc.
- h) Atender al reciclaje y formación profesional continua de sus miembros así como lo concerniente, en su caso, a lo que se establezca en materia de práctica profesional.
- i) Desarrollar la información, la sensibilidad y el espíritu de participación de la sociedad en los campos de la Arquitectura, el Urbanismo y del Medio Ambiente.
- j) Velar por el adecuado nivel de calidad de las prestaciones profesionales de los Arquitectos.

Artículo 4. Constitución. Domicilio y ámbito territorial. Segregación y fusión. Disolución y régimen de liquidación del Colegio.

1. El ámbito territorial del Colegio Oficial de Arquitectos de Almería es el de la provincia de Almería, de conformidad con lo establecido en el Decreto 100/2001, de 10 de abril, de la Consejería de Justicia y Administración Pública de la Junta de Andalucía y por el que se crean, por segregación, los Colegios Oficiales de Arquitectos de Almería, Cádiz, Córdoba, Huelva, Jaén y Málaga, y por el que los Colegios Oficiales de Andalucía Occidental y Andalucía Oriental pasan a denominarse, respectivamente, Colegio Oficial de Arquitectos de Sevilla y Colegio Oficial de Arquitectos de Granada.

2. Se establece en la actualidad el domicilio del Colegio Oficial de Arquitectos en la calle Martínez Campos, núm. 33, en la ciudad de Almería.

3. Creación de delegaciones, segregación y fusión.

a) Podrán constituirse Delegaciones del Colegio en ámbitos territoriales determinados cuando lo solicite expresamente un número de Colegiados que sea superior a un tercio del censo existente a día 1 enero de ese año, debiendo acreditarse además, que el número de Colegiados residentes en la futura Delegación Territorial será superior a doscientos. Formalizada la solicitud deberá someterse por la Junta de Gobierno a aprobación de una Asamblea General Extraordinaria de Colegiados que, en primera convocatoria deberá contar con la participación de, al menos, dos tercios del censo de Colegiados existente a día 1 enero de ese año; y, en segunda convocatoria, de la mitad más uno de dicho censo. Tanto en primera como en segunda convocatoria, para que sea aprobada la constitución

de una Delegación del Colegio, se requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los Colegiados que forman el censo.

b) Segregación del Colegio: El procedimiento para la constitución de un nuevo Colegio por segregación de parte de éste requerirá la solicitud expresa de al menos el cincuenta por ciento del censo de Colegiados existente a día 1 enero de ese año, debiendo acreditarse además, que el número de Colegiados del futuro colegio segregado será superior a quinientos. Formalizada la solicitud deberá someterse por la Junta de Gobierno a aprobación de una Asamblea General Extraordinaria de Colegiados que, en primera convocatoria deberá contar con la participación de, al menos, el noventa por ciento del censo de Colegiados existente a día 1 enero de ese año; y, en segunda convocatoria de los dos tercios más uno del censo. Tanto en primera como en segunda convocatoria, para que sea aprobada la segregación del nuevo Colegio se requerirá el voto favorable de los dos tercios de los Colegiados que forman dicho censo.

c) Fusión del Colegio con otro u otros Colegios de Arquitectos: El procedimiento para la fusión de este Colegio con otro u otros Colegios de Arquitectos, requerirá la modificación estatutaria oportuna para hacer conforme la fórmula de fusión de los Colegios de que se trate.

En cualquier caso, los procesos de creación de Delegaciones territoriales dentro del Colegio así como los de fusión y segregación deberán observar estrictamente las disposiciones contenidas en la vigente normativa sobre Colegios Profesionales de Andalucía y las previsiones de los Estatutos Generales de los Colegios de Arquitectos y del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Arquitectos.

4. Disolución y régimen de liquidación del Colegio.

La disolución del Colegio requerirá, en su caso, la propuesta inicial de la Junta de Gobierno, adoptada por acuerdo de dos tercios de sus miembros. Para resolver sobre esta propuesta, o cuando se plantee la disolución por imperativo legal, se convocará una Asamblea General Extraordinaria especialmente con este objeto. La disolución requerirá el acuerdo favorable de dos tercios de los colegiados asistentes a la Asamblea Extraordinaria convocada al efecto, los cuales deben representar, como mínimo, a dos tercios de los colegiados censados a fecha 1 de enero de ese año.

En la liquidación del Colegio se deberán observar estrictamente las disposiciones contenidas en la vigente normativa sobre Colegios Profesionales de Andalucía y las previsiones de los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales Arquitectos y del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Arquitectos, dándose a su patrimonio el destino más adecuado a los fines y competencias del Colegio, según se acuerde en la Asamblea General convocada expresamente al efecto.

CAPÍTULO I

Competencias y funciones del Colegio. Órganos colegiales

Artículo 5. Competencias y funciones.

Para la consecución de los fines previstos en el artículo tercero, el Colegio Oficial de Arquitectos de Almería, ejercerá en su ámbito territorial y sin perjuicio de los fines y funciones del Consejo Superior de Colegios Oficiales de Arquitectos y del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Arquitectos, cuantas funciones le asigne la legislación sobre Colegios Profesionales y, en particular, las siguientes:

1. De registro:

a) Llevar «el registro de sus colegiados» donde constará como mínimo el testimonio auténtico del título, la fecha de alta, el domicilio profesional, la firma actualizada y cuantas incidencias o impedimentos afecten a la habilitación para el ejercicio profesional.

Asimismo, llevará la relación de los ejercientes en su ámbito territorial procedentes de otros Colegios en la que habrá de constar el Colegio al que se hallen incorporados y los datos precisos para su identificación.

b) Recabar de los colegiados y demás ejercientes en su ámbito territorial los datos necesarios para el ejercicio de las competencias contempladas en el Capítulo VI.

c) Certificar los datos del registro a petición de los interesados o a requerimiento de las autoridades competentes.

d) Facilitar a los órganos jurisdiccionales y de las Administraciones Públicas, conforme a las leyes, la relación de colegiados que pudieran ser requeridos para intervenir como peritos o designarlos directamente, según proceda, incluso aquellos profesionales que intervendrán previo requerimiento, en procedimientos de justicia gratuita.

e) Ejercer el derecho de petición conforme a la ley.

f) Constituir y llevar al día el Registro de Sociedades Profesionales conforme a lo dispuesto en la legislación reguladora de Sociedades Profesionales y a las normas reglamentarias del citado Registro.

2. De representación:

a) Representar a la profesión ante los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía y restantes Administraciones, procurando los intereses profesionales y prestando su colaboración en las materias de su competencia, para lo que podrá celebrar convenios con los organismos respectivos. Cuando la representación deba tener lugar ante órganos con competencia fuera del ámbito del Colegio y se refiera a asuntos que trasciendan su ámbito territorial, las actuaciones se realizarán con la venia o por mediación del Consejo Superior o Consejo Autonómico, según proceda.

b) Actuar ante los Jueces y Tribunales, dentro y fuera de su ámbito territorial, en nombre propio y en defensa de los intereses de la profesión y de los profesionales, así como en nombre, por cuenta y en sustitución procesal de éstos, en la defensa que ellos mismos voluntariamente le encomienden.

c) Informar en los procedimientos judiciales o administrativos en que se discutan cuestiones profesionales, cuando sea requerido para ello.

d) Informar, con arreglo a las Leyes y por los cauces de la estructura colegial andaluza que procedan, los proyectos de disposiciones de ámbito autonómico que regulen o afecten directamente a las atribuciones profesionales o a las condiciones de actividad de los Arquitectos.

e) Cooperar al mejoramiento de la enseñanza e investigación de la arquitectura, el urbanismo y el medio ambiente.

f) Participar y representar a la profesión en congresos, jurados y órganos consultivos a petición de la Administración o de particulares.

g) Promover el prestigio y la presencia social de la profesión.

3. De ordenación:

a) Velar por la ética y dignidad de la profesión, tanto en las relaciones recíprocas de los Arquitectos como en las de éstos con sus clientes o con las organizaciones en las que desarrollen su tarea profesional.

b) Velar por la independencia facultativa del Arquitecto en cualquiera de las modalidades del ejercicio profesional.

c) Proponer y, en su caso, adoptar las medidas necesarias para evitar el intrusismo profesional ejercitando al respecto las acciones legales pertinentes.

d) Establecer, en el ámbito de su competencia, criterios sobre los niveles mínimos exigibles de diligencia profesional, en particular, respecto a la presentación de trabajos y el control de calidad y seguimiento de las obras.

e) Visar los trabajos profesionales de los Arquitectos con el alcance y condiciones dispuestas por las normas estatutarias, las corporativas y las Leyes. El visado en ningún caso comprenderá los honorarios, ni las demás condiciones contractuales de prestación de los servicios profesionales convenidos por los Arquitectos con sus clientes.

f) Impedir la competencia desleal entre los Arquitectos en los términos establecidos por la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal.

g) Ejercer la potestad disciplinaria sobre los Arquitectos y, en su caso, sobre las sociedades profesionales que incumplan sus deberes colegiales o profesionales, tanto legales como deontológicos.

h) Velar por el respeto a los derechos de propiedad intelectual de los Arquitectos.

i) Asesorar sobre las condiciones de contratación de los servicios profesionales de los Arquitectos procurando la mejor definición y garantía de las respectivas obligaciones y derechos.

j) Establecer, en el ámbito de su competencia, normativas sobre la actividad profesional en ejercicio de estas funciones de ordenación con sujeción a los Estatutos y a las demás disposiciones generales de aplicación.

4. De servicio:

a) Promover la investigación y la difusión de la Arquitectura en todos sus campos de intervención.

b) Asesorar y apoyar a los Arquitectos en el ejercicio profesional instituyendo y prestando todo tipo de servicios, incluidos los de información profesional y técnica y de formación permanente. Así como la información resultante de tratamiento estadístico de los datos que disponga la institución colegial en lo referente a evolución de la profesión, encargos, costes, contrataciones públicas y valoraciones.

c) Organizar cauces para facilitar las prácticas profesionales de los nuevos titulados.

d) Intervenir, a petición de los interesados y en vía de conciliación o arbitraje, en las cuestiones que, por motivos profesionales, se susciten entre los colegiados, entre los colegiados y los ciudadanos, y entre éstos últimos cuando lo decidan libremente, todo ello de acuerdo con la normativa vigente.

e) Resolver por laudo, con arreglo a la legislación sobre arbitrajes y a su propio reglamento de procedimiento, los conflictos que las partes le sometan en materias relacionadas con la competencia profesional de los Arquitectos.

f) Establecer baremos de honorarios a los solos efectos de tasación de costas para Juzgados y Tribunales.

g) Encargarse del cobro de los honorarios profesionales de los colegiados y ejercientes en su ámbito territorial, a solicitud de los mismos y en las condiciones determinadas en el artículo.

h) Asesorar a los Arquitectos en sus relaciones con las Administraciones Públicas.

i) Prestar la colaboración que se le requiera en la organización y difusión de los concursos que afecten a los Arquitectos y velar por la adecuación de sus convocatorias a las normas reguladoras del ejercicio profesional.

j) Colaborar con instituciones o entidades de carácter formativo, cultural, cívico, de previsión y otras análogas dedicadas al servicio de los Arquitectos o al fomento y defensa de los valores culturales y sociales que conciernen a la profesión, y promover la constitución de las mismas.

k) Adoptar las medidas necesarias para que los Colegiados cumplan con el deber de aseguramiento establecido en la legislación andaluza.

l) Participar en los órganos consultivos de la Administración, cuando sea preceptivo o ésta lo requiera.

m) Ejercer cuantas competencias administrativas le sean atribuidas legalmente, colaborar con la Administración mediante la realización de estudios o emisión de informes y ejercer las competencias que le sean atribuidas por otras normas de rango legal o reglamentario, o le sean delegadas por las Administraciones Públicas o se deriven de convenios de colaboración suscritos con entidades, organismos o particulares cuya motivación justifique la intervención del Colegio.

n) Elaborar la carta de servicios al ciudadano, ofrecer información sobre el contenido de la profesión y los colegiados inscritos en el Colegio, respetando lo establecido en la normativa sobre protección de datos de carácter personal.

o) Colaborar con las Universidades de la Comunidad Autónoma de Andalucía en la elaboración de los planes de estudios y ofrecer la información necesaria para el acceso a la vida profesional de los nuevos colegiados.

p) Garantizar la colaboración con la Administración de la Junta de Andalucía y sus organismos dependientes así como con la restantes Administraciones Públicas y entes públicos en el control de las situaciones de los colegiados que, por su condición de empleados públicos a su servicio, pudieran verse afectados por causa de incompatibilidad para el ejercicio de actividades profesionales.

5. De organización:

a) Aprobar los Estatutos colegiales y sus modificaciones para su posterior calificación de legalidad e inscripción en el Registro de Colegios Profesionales de Andalucía por parte de la Consejería competente.

b) Elaborar y aprobar los presupuestos anuales de ingresos y gastos, así como sus cuentas y liquidaciones.

c) Dictar reglamentos de organización y funcionamiento interior para el desarrollo y aplicación de los Estatutos particulares.

d) Aprobar la Fusión, Segregación, Disolución y Liquidación del Colegio, según lo establecido en la Legislación vigente y en los presentes Estatutos.

6. De ventanilla única:

a) El Colegio Oficial de Arquitectos de Almería dispondrá adecuando su página web de una ventanilla única, de conformidad con el art. 10 de la Ley de Colegios Profesionales del Estado, Ley 2/1974, sobre Colegios Profesionales, así como para que los Arquitectos puedan realizar todos los trámites necesarios para la colegiación, su ejercicio y su baja en el Colegio. Asimismo, a través de esa ventanilla única, los Arquitectos podrán de forma gratuita:

1. Obtener toda la información y formularios necesarios para el acceso a la actividad profesional y su ejercicio.
2. Presentar toda la documentación y solicitudes necesarias, incluyendo la de la colegiación.
3. Conocer el estado de tramitación de los procedimientos y expedientes en los que tenga consideración de interesado y recibir la correspondiente notificación de los actos de trámite preceptivos y la resolución de los mismos por el Colegio y demás órganos colegiales, incluida la notificación de los expedientes disciplinarios.
4. Ser convocados a las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias y poner en su conocimiento la actividad pública y privada del Colegio Oficial de Arquitectos de Almería.

b) A través de la referida ventanilla única, para la mejor defensa de los derechos de los consumidores y usuarios, el Colegio Oficial de Arquitectos de Almería facilitará de manera gratuita:

1. El acceso al Registro de Colegiados, que estará permanentemente actualizado y en el que constarán, los siguientes datos: nombre y apellidos de los arquitectos colegiados, número de colegiación, títulos oficiales de los que estén en posesión, domicilio profesional y situación de habilitación profesional.
2. El acceso al Registro de Sociedades Profesionales, que tendrá el contenido descrito en el artículo 8 de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales.
3. Las vías de reclamación y los recursos que podrán interponerse en caso de conflicto entre el consumidor o usuario y un Arquitecto colegiado o el Colegio Oficial de Arquitectos de Almería.

4. Los datos de las asociaciones u organizaciones de consumidores y usuarios a las que los destinatarios de los servicios profesionales pueden dirigirse para obtener asistencia.
5. El contenido del Código Deontológico.
6. Del servicio de atención a los colegiados y a los consumidores o usuarios:
 - a) El Colegio Oficial de Arquitectos de Almería atenderá las quejas o reclamaciones presentadas por los colegiados.
 - b) Asimismo, el Colegio Oficial de Arquitectos de Almería tendrá un servicio de atención a los consumidores o usuarios, que necesariamente tramitará y resolverá cuantas quejas y reclamaciones referidas a la actividad colegial o profesional de los Arquitectos colegiados se presenten por cualquier consumidor o usuario que contrate los servicios de los mismos, así como por asociaciones y organizaciones de consumidores y usuarios en representación o en defensa de sus intereses.
 - c) El Colegio Oficial de Arquitectos de Almería, a través del servicio de atención a los consumidores o usuarios, resolverán sobre la queja o reclamación según proceda; bien informando sobre el sistema extrajudicial de resolución de conflictos, bien remitiendo el expediente a los órganos colegiales competentes para instruir los oportunos expedientes informativos o disciplinarios, bien archivando o bien adoptando cualquier otra decisión conforme a derecho.
 - d) El Colegio Oficial de Arquitectos de Almería pondrá a disposición de los colegiados, así como de consumidores y usuarios una dirección de correo electrónico para la presentación de quejas y reclamaciones.

Artículo 6. Órganos colegiales.

Son órganos del Colegio Oficial de Arquitectos de Almería:

- a) La Asamblea General de los colegiados.
- b) La Junta de Gobierno del Colegio.
- c) El Decano.
- d) La Comisión Permanente.
- e) La Comisión Deontológica.

Podrán crearse otros órganos, con los ámbitos y funciones que establezcan los reglamentos colegiales aprobados a tal efecto, sin perjuicio del debido respeto a los ámbitos competenciales establecidos para los órganos citados en este precepto, dejando a salvo las posibles delegaciones o encomiendas de gestión que se realicen.

Artículo 7. La Asamblea General de los colegiados.

1. La Asamblea General, integrada por los Arquitectos colegiados de pleno derecho, es el órgano supremo de expresión de la voluntad del Colegio. La participación en la Asamblea será personal, pudiendo ser por representación de conformidad con lo establecido en los presentes Estatutos.

2. Son competencias propias y exclusivas de la Asamblea General:

- a) Aprobar los Estatutos particulares y los Reglamentos de régimen interior y sus modificaciones, sin perjuicio de la facultad de la Junta de Gobierno para dictar las correspondientes normativas de desarrollo.
- b) Conocer y sancionar la memoria anual de gestión.
- c) Aprobar los presupuestos y regular, conforme a los Estatutos, los recursos económicos del Colegio.
- d) Aprobar definitivamente la liquidación de los presupuestos y las cuentas de gastos e ingresos de cada ejercicio vencido.
- e) Autorizar los actos de disposición de los bienes inmuebles y derechos reales constituidos sobre los mismos, así como de los restantes bienes patrimoniales que figuren inventariados de considerable valor.

f) Controlar la gestión de los órganos de gobierno, recabando informes y adoptando, en su caso, las oportunas mociones, incluso la de censura con carácter revocatorio mediante el procedimiento fijado estatutariamente.

g) Establecer o alterar los órganos territoriales del Colegio, en su caso, pudiéndose establecer Delegaciones.

h) La elección del Decano, de la Junta de Gobierno y de los miembros de la Comisión Deontológica, la de los miembros de la Asamblea del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Arquitectos y representante de la Comisión Deontológica y Recursos del citado Consejo así como de sus suplentes, de acuerdo con el régimen electoral regulado en los presentes Estatutos.

i) Aprobar la Fusión, Segregación, Disolución y Liquidación del Colegio.

Además, la Asamblea conocerá cuantos otros asuntos le someta la Junta de Gobierno por propia iniciativa o a solicitud del número de colegiados previsto en los artículos 8 y 9.

Artículo 8. Régimen de convocatoria de la Asamblea General.

El régimen de convocatoria y funcionamiento de la Asamblea General, los sistemas de votación y los quórum exigibles en función de la materia que se trate, así como, en su caso, la participación por representación, se someterá, en todo caso, a las siguientes prescripciones:

a) Las Asambleas celebrarán sesión ordinaria en los meses de mayo y diciembre de cada año y sesiones extraordinarias cuantas veces lo acuerde la Junta de Gobierno por propia iniciativa o a solicitud del diez por ciento de los colegiados censados a fecha 1 del mes en que se solicite.

b) Las Asambleas ordinarias tratarán, como mínimo, los asuntos del artículo anterior relacionados en los párrafos b) y d), la correspondiente al mes de mayo y c) a la de mes de diciembre.

c) Sólo podrán tomarse acuerdos sobre los asuntos que figuren en el orden del día. En el punto de ruegos, preguntas y proposiciones podrá acordarse, en su caso, la toma en consideración de asuntos para su incorporación al orden del día de una futura Asamblea.

Artículo 9. Funcionamiento de la Asamblea General.

Las citaciones para las Asambleas Generales se harán siempre por papeletas acompañadas del orden del día, que deberá incluir como primer apartado la aprobación del Acta de la sesión anterior y concluirá con el turno de ruegos, preguntas y proposiciones. Las suscribirá el Secretario y se remitirán por correo electrónico al menos con treinta días de anticipación para las Asambleas Generales Ordinarias. El contenido de los asuntos del Orden del Día estará a disposición de los colegiados en la página web colegial como mínimo quince días antes de la celebración de la Asamblea General.

Los colegiados podrán presentar hasta 10 días antes de la celebración de la Asamblea Ordinaria, las proposiciones que, autorizadas con las firmas del diez por ciento de colegiados censados a la fecha de la convocatoria, deseen someter a la deliberación o acuerdo de las mismas y que serán incluidas por la Junta de Gobierno en el correspondiente orden del día.

La Junta de Gobierno, negará la admisión de toda proposición presentada fuera del plazo señalado, o suscrita con menor número de firmas. La Asamblea General acordará si procede o no abrir discusión sobre ellas.

La convocatoria de una Asamblea General Extraordinaria se acordará a instancias de cualquiera de los Órganos de Gobierno del Colegio definidos en los puntos b, c y d del artículo 6 de estos estatutos o cuando lo soliciten con su firma el diez por ciento de los colegiados censados a fecha 1 del mes en que se solicite y siempre con una propuesta del orden del día de los temas a tratar. Igual porcentaje se establece para la solicitud de modificación de los Estatutos o Reglamentos, y en este caso, deberá acompañarse del texto de la modificación estatutaria propuesta.

La Junta de Gobierno convocará dicha Asamblea General en el plazo máximo de diez días y para su celebración en el plazo máximo de un mes. Estos plazos se contabilizarán a partir del día siguiente a aquel en que se solicita la convocatoria.

Las citaciones para las Asambleas Generales Extraordinarias deberán ser acompañadas asimismo del orden del día y se remitirán con diez días de anticipación como mínimo a la fecha fijada para su celebración. El orden del día que se remita a los colegiados se acompañará de las propuestas que hayan de someterse a votación en la Asamblea General. Además dichas propuestas obrarán en la sede colegial, diez días antes de la Asamblea General, como mínimo, a disposición de los colegiados.

En los casos de urgencias y sólo si se trata de una Asamblea General Extraordinaria, la Junta de Gobierno o Comisión Permanente, caso de extrema necesidad podrá acortar este plazo, previo acuerdo de la Junta de Gobierno.

Artículo 10. Constitución de la Asamblea General.

Se considerará constituida la Asamblea General en primera convocatoria, con la asistencia de la mitad más uno de los colegiados censados a fecha de convocatoria, bien personalmente o por representación.

En segunda convocatoria, siempre media hora más tarde, quedará constituida la Asamblea General con los colegiados presentes y representados.

La Mesa de la Asamblea General estará integrada por los miembros de la Comisión Permanente. Actuará como Presidente el Decano y como Secretario de la Asamblea el de la Junta de Gobierno. Corresponderá al Presidente, auxiliado por la Mesa, dirigir y ordenar los debates.

Abierta la sesión por el Presidente de la Mesa, comenzará con la aprobación del acta de la sesión anterior.

Si algún colegiado quisiera hacer observaciones sobre el acta se le concederá la palabra para este objeto. A continuación se someterá a votación.

Artículo 11. Asistencia a la Asamblea General.

Para poder actuar ante la Asamblea General en representación de colegiados que no asistan personalmente a la misma, deberá acreditarse documentalmente por el compareciente dicha representación ante el Secretario de la Mesa, antes del inicio de la sesión. A tal fin, la Mesa solicitará expresamente la acreditación de las representaciones, sin que posteriormente se admita ninguna otra.

La representación deberá otorgarse nominalmente y por escrito, a quien la ostente, para la sesión de la Asamblea General concreta en que se vaya a hacer uso de ella.

Ningún asistente podrá ostentar la representación de un número mayor a dos colegiados.

En el acta que se levante de la sesión de una Asamblea General, quedará constancia de la relación de asistentes personados y representados, con indicación expresa en este último supuesto del colegiado que actúe como representante.

Artículo 12. Votaciones.

Puesto a discusión un asunto del orden del día, el Presidente o el Ponente del tema, por indicación de la Mesa, realizará la explicación general del mismo, aclarando cuantas cuestiones se susciten.

Si se presentasen enmiendas a la totalidad de la propuesta, se discutirán en primer lugar mediante turnos del enmendante y del ponente, moderados por el Presidente.

Si se rechazan las enmiendas a la totalidad, se procederá a debatir las enmiendas parciales que se hubieran presentado, siguiendo los turnos como en el caso anterior.

Todas las enmiendas deberán presentarse por escrito ante la Mesa.

Las enmiendas parciales que resulten aprobadas se incorporarán a la propuesta.

Cuando alguna de ellas supusiese a juicio del ponente, una desvirtuación de la propuesta, podrá retirarla y reservarse el derecho a elaborarla de nuevo para su presentación en una Asamblea posterior.

Finalmente, votadas todas las enmiendas, se pondrá a votación la totalidad de la propuesta previa lectura, sin turnos previos, pudiendo únicamente el Presidente conceder uno de explicación de voto por enmienda aprobada.

El Presidente de la Mesa moderará el debate, dando y retirando la palabra y estableciendo el número de turnos y duración máxima de las intervenciones.

La petición de palabra por alusiones se otorgará o denegará discrecionalmente por el Presidente.

Las votaciones serán a mano alzada, pero cualquier asistente podrá pedir votación secreta mediante papeletas, que necesariamente tendrá que aceptarse por la Mesa.

Dentro de ruegos y preguntas y en los puntos del Orden del día meramente informativos, no se podrán adoptar acuerdos aunque sí su toma en consideración para su inclusión en el Orden del Día de la siguiente Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria y, en su caso, el encargo del asunto de que se trate a la Junta de Gobierno o a una Comisión creada al efecto. Igual trámite se seguirá con aquellas proposiciones incidentales que a juicio de la Mesa no puedan considerarse incluidas en el orden del día de que se trate.

Los acuerdos adoptados por la mayoría simple de los asistentes a una Asamblea General, tendrán carácter obligatorio para todos los arquitectos incorporados al Colegio. Para la validez de los acuerdos adoptados en Asamblea General referidos a modificación de Estatutos, Reglamentos o moción de censura, si los asistentes no alcanzan el veinte por ciento de los colegiados censados en la fecha de la convocatoria, será precisa una mayoría de los dos tercios de los asistentes, incluidos sus representados.

Artículo 13. La Junta de Gobierno del Colegio.

1. La Junta de Gobierno es el órgano de administración y dirección del Colegio que ejerce las competencias de éste no reservadas a la Asamblea General conforme el artículo 7 de estos Estatutos, así como las que se le atribuyen expresamente.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, corresponderá a la Junta de Gobierno en concreto:

- a) Elaborar proyectos de normas de carácter general.
- b) Resolver las propuestas que le pueda plantear su Comisión Permanente prevista en el artículo 16.
- c) Resolver las cuestiones que se le sometan a su consideración.
- d) Arbitrar los medios conducentes al exacto cumplimiento de lo acordado en Asamblea General.
- e) Recaudar, distribuir y administrar los fondos a que se refieren los artículos 57, 58 y 61 de los presentes Estatutos, sin perjuicio de las competencias propias y exclusivas de la Asamblea General en materia presupuestaria y de regulación de los recursos económicos.
- f) Aprobar inicialmente el presupuesto del Colegio y rendir las cuentas anuales a que se refiere el artículo 59 de los presentes Estatutos.
- g) Proponer a la Asamblea General la inversión de los fondos sociales.
- h) Promover actuaciones de todo tipo en favor de la profesión.
- i) Conocer, asumiendo o censurando, las actuaciones llevadas a cabo por vía de urgencia, por el Decano o por la Comisión Permanente, ésta última teniendo en cuenta las limitaciones impuestas por el art. 8.2 de los Estatutos Generales.
- j) El impulso del procedimiento de aprobación y reforma de los estatutos.
- k) La propuesta a la Asamblea de los asuntos que le competan.
- l) La elaboración del presupuesto y las cuentas del Colegio.
- m) La potestad disciplinaria sobre los colegiados.
- n) El asesoramiento y apoyo técnico a la Asamblea.

o) Resolver las solicitudes de incorporación de nuevos colegiados, de bajas colegiales y sobre la suspensión de servicios colegiales y de la condición colegial.

p) Autorizar la inscripción de las Sociedades Profesionales en el correspondiente Registro colegial.

Artículo 14. Composición y convocatoria de la Junta de Gobierno.

La Junta de Gobierno se compone de:

- El Decano.
- El Secretario.
- El Tesorero.
- Un mínimo de cuatro Vocales, con un máximo de 2 por cada 100 colegiados o fracción, a determinar por la Junta de Gobierno que convoque las elecciones.

Podrán asistir a la Junta de Gobierno en funciones consultivas y deliberantes y por tanto con voz pero sin voto, tantos vocales por áreas de actividades como la Junta de Gobierno designe, hasta un máximo de tres.

Todos ellos deben encontrarse en el ejercicio de la profesión.

En caso de ausencia o enfermedad del Decano, ejercerá las funciones del mismo el Secretario.

En caso de ausencia o enfermedad del Secretario, ejercerá las funciones del mismo el Tesorero.

En caso de ausencia o enfermedad del Tesorero, ejercerá las funciones del mismo el vocal de mayor antigüedad de colegiación.

A igual criterio de mayor antigüedad de colegiación se atenderá para la sustitución entre vocales.

Para la constitución de la Junta de Gobierno y adopción de acuerdos, será necesaria la presencia, al menos, de la mayoría simple de sus miembros y, en todo caso, del Decano y el Secretario o sus sustitutos. Los acuerdos adoptados por una Junta de Gobierno en la que estuvieran ausentes el Decano y el Secretario deberán ser refrendados por la próxima Junta de Gobierno constituida con la presencia de dichos cargos. En caso de estar presentes el Decano, el Secretario y el Tesorero, como miembros natos, y no existir mayoría suficiente para la constitución de la Junta de Gobierno, se podrá constituir, en su caso, como Comisión Permanente.

Los acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno, exigirán mayoría simple, siendo dirimente el voto del Decano en caso de empate.

Los acuerdos de interés general que se adopten deberán difundirse para conocimiento de los colegiados por medio de circular colegial.

Las sesiones de la Junta de Gobierno las convoca el Decano.

La Junta de Gobierno se reunirá mensualmente como mínimo, en sesión ordinaria, y en todo caso, a convocatoria de su Presidente o a petición del veinte por ciento de sus componentes.

El Orden del Día de las sesiones de la Junta de Gobierno, recogerá los asuntos que den lugar a su convocatoria, debiendo ser notificado a los miembros integrantes de la misma, de forma fehaciente con dos días de antelación a su celebración. Se podrá deliberar sobre asuntos no incluidos en el orden del día, salvo que alguno de los miembros de la Junta de Gobierno manifieste su oposición.

Artículo 15. Pérdida de condición de miembro de Junta de Gobierno.

El carácter de miembro de Junta de Gobierno se perderá por alguna de las siguientes causas:

1.ª Sanción firme impuesta por infracción de las disposiciones reguladoras de la profesión, los Estatutos, Reglamentos y acuerdos colegiales o las Normas Deontológicas, siempre que la misma lleve aparejada este efecto.

2.^a Inasistencia injustificada a tres sesiones de Junta de Gobierno o Asamblea General en el plazo de doce meses, acreditadas con certificación del Secretario en relación a las actas.

3.^a La pérdida de cualquiera de las condiciones que le fueron exigidas en el momento de su elección.

4.^a El abandono injustificado de las funciones que le corresponde realizar con motivo del cargo que pueda ostentar o que le sean encomendadas por la propia Junta de Gobierno.

5.^a Por agotar el plazo de mandato para el que fue elegido.

6.^a Por cese o dimisión voluntaria.

7.^a Por aprobación de moción de censura.

La Junta de Gobierno y cualquiera de sus miembros podrán ser sometidos a moción de censura, a iniciativa del veinte por ciento de los colegiados censados a fecha 1 del mes en que se solicite. Las mociones se presentarán por escrito y firmadas, ante el Decano. Planteada una moción de censura, el Decano convocará Asamblea General Extraordinaria de colegiados de conformidad con el artículo 9 de los presentes Estatutos.

De prosperar la moción de censura, la Junta de Gobierno o, en su caso, los miembros censurados se mantendrán en funciones, debiendo convocarse elecciones para designar una nueva Junta de Gobierno o, en su caso, cubrir las vacantes de los miembros censurados, en ambos casos, en el improrrogable plazo de quince días para el plazo que restase de mandato sin que compute éste a efectos del número de mandatos consecutivos definidos en el artículo 23 de los presentes Estatutos.

Contra un cargo colegial o Junta de Gobierno, no podrá plantearse mociones de censura sucesivas si no media entre ellas, un plazo de al menos un año.

Artículo 16. Comisión Permanente.

La Junta de Gobierno podrá constituirse en Comisión Permanente, integrada por el Decano, el Secretario y el Tesorero como miembros natos, para el cumplimiento de las funciones que se le asignen, con sujeción a los límites establecidos en el artículo 8.2 de los Estatutos Generales.

Corresponde a la Comisión Permanente de la Junta de Gobierno del Colegio:

1. Poner en práctica las directrices emanadas de la Junta de Gobierno.
2. Proponer a la Junta de Gobierno cuantos actos sean consecuencia de las competencias que ésta tiene asumidas.
3. La adopción de medidas necesarias para el cumplimiento de los acuerdos de la Junta de Gobierno.
4. Organizar los servicios de las oficinas del Colegio.
5. Adoptar decisiones sobre aquellos asuntos de carácter urgente que, siendo competencia de la Junta de Gobierno, no puedan sufrir aplazamiento hasta la reunión de ésta, debiéndose dar cuenta de estos actos, para su ratificación, en la primera sesión que celebre la Junta de Gobierno.
6. Aquellas funciones que, expresamente, le delegue la Junta de Gobierno.

Para la validez de los acuerdos de la Comisión Permanente será requisito indispensable la asistencia de la totalidad de miembros natos a las sesiones convocadas por el Decano.

El Decano convocará, así mismo, a aquellos Vocales que desempeñen la coordinación de áreas de actividad a las que correspondan los asuntos a tratar por la Comisión Permanente.

Artículo 17. El Decano/Decana.

El Decano ostenta la representación legal del Colegio, convoca y preside la Asamblea General y la Junta de Gobierno velando por la debida ejecución de sus acuerdos y adoptando en los casos de urgencia las medidas procedentes.

Presidirá las reuniones de los demás órganos colegiales cuando asista.

Despachará los asuntos que por su urgencia no permitan esperar la convocatoria de una sesión de la Junta de Gobierno o de su Comisión Permanente, decretando la actuación que corresponda a tal fin, comunicándolo y exponiéndolo a la Junta de Gobierno para su refrendo.

Despachará los asuntos que por sus propias características sean de su competencia en función del carácter de representante legal y oficial de este Colegio.

Corresponde al Decano, además de las competencias específicamente contempladas en otros preceptos de estos Estatutos:

- a) Fijar las líneas de actuación del Colegio para el cumplimiento de sus fines, dirigir y coordinar la actuación de todos los miembros de la Junta de Gobierno.
- b) Ostentar la representación judicial y extrajudicial del Colegio, con facultad de delegar cuando la naturaleza del asunto lo aconseje, en otro miembro de la Junta.
- c) Elaborar el Orden del Día, convocar, presidir y levantar las reuniones de la Junta de Gobierno, de la Asamblea General y del resto de órganos colegiales, a excepción de los relativos a la Comisión Deontológica.
- d) Proponer la creación de las comisiones que estime necesarias para el mejor desarrollo de las funciones del Colegio, cuya constitución será aprobada por la Junta de Gobierno, o cuando por razón de su importancia se reputa necesario, por la Asamblea General.
- e) Autorizar con su firma las comunicaciones y circulares oficiales, revisar la correspondencia cuando lo estime conveniente. Podrá examinar, intervenir y revisar la documentación de todos los departamentos del Colegio.
- f) Otorgar poderes generales y especiales a favor de Procuradores de los Tribunales de Justicia y Letrados.
- g) Dirigir las deliberaciones de las reuniones a las que asista.
- h) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias y de los acuerdos del Colegio.
- i) Autorizar con su firma, junto con el Secretario, las actas de las reuniones de los órganos colegiales.
- j) Autorizar con su firma el título de incorporación al Colegio y el carné de colegiado.
- k) Visar todas las certificaciones que se expidan por el Secretario.
- l) Autorizar los libramientos y órdenes de pago.
- m) Firmar los documentos necesarios para la apertura de cuentas corrientes bancarias y los cheques expedidos por la Tesorería.
- n) Dar posesión a los demás miembros de la Junta de Gobierno.
- o) Procurar la armonía entre los colegiados y mediar si hubiera discrepancias para su resolución en sede colegial.

Artículo 18. El Secretario/Secretaria.

Corresponde al Secretario:

1. Organizar con el visto bueno del Decano y atendiendo a los criterios de la Junta de Gobierno, la Secretaría Técnica del Colegio.
2. Resolver provisionalmente acerca de la admisión de los nuevos colegiados y sociedades profesionales.
3. Recibir y tramitar todas las solicitudes y comunicaciones que se dirijan al Colegio y a sus diferentes Órganos, dando cuenta de ellas a quien corresponda.
4. Librar las certificaciones que se soliciten y deban ser expedidas y llevar el libro de registro de colegiados.
5. Elaborar anualmente las listas de colegiados en sus distintas versiones. Estas listas deberán anualmente estar dispuestas en los plazos que se disponen en el artículo 24 de estos Estatutos a efectos de elecciones.
6. Hacer las notificaciones de altas y bajas colegiales.

7. Llevar los libros de actas de las Asambleas Generales, Juntas de Gobierno y de la Comisión Permanente y trasladar los acuerdos llevando el seguimiento de los mismos.

8. Proponer, de acuerdo con el Decano, a la Junta de Gobierno, la Memoria de Gestión que ésta habrá de someter a la deliberación de la Asamblea General Ordinaria correspondiente.

9. Custodiar los sellos y archivos de documentos colegiales.

10. Ejercer las funciones de autoridad competente y de gestión de la ventanilla única en los términos previstos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

11. Firmar las convocatorias de las reuniones de la Asamblea General y cuidar de que las convocatorias reúnan los requisitos señalados en estos Estatutos.

12. Redactar las actas y acuerdos de las reuniones de los órganos colegiales y vigilar su transcripción en los libros correspondientes.

13. Dar fe de la toma de posesión de todos los miembros de la Junta de Gobierno.

14. Redactar la Memoria Anual del Colegio.

15. Preparar el despacho de los asuntos para dar cuenta al Decano y a la Junta de Gobierno.

16. Ser fedatario público del Colegio, tanto en asuntos administrativos como laborales.

17. Dirigir el Servicio de Atención a Consumidores y Usuarios.

Artículo 19. El Tesorero/Tesorera.

Corresponde al Tesorero:

1. Recaudar, custodiar y distribuir los fondos a que se refieren los artículos 57 y 58 de los presentes Estatutos, depositándolos en los establecimientos bancarios que designe la Junta de Gobierno.

2. Gestionar cuantos pagos y cobros correspondan.

3. Llevar la contabilidad conforme a las normas y usos contables vigentes.

4. Clasificar y conservar los documentos de toda clase que sirven de justificantes de los movimientos de fondos.

5. Inventariar el patrimonio colegial a que se hace referencia en el artículo 61 de los presentes Estatutos, manteniéndolo actualizado.

6. Preparar y presentar a la Junta de Gobierno las cuentas del Colegio y dar lectura a las mismas en la Asamblea General correspondiente.

7. Coordinar la censura del cierre de cuentas anuales que se realizará por un arquitecto colegiado que por sorteo sea designado por la Junta de Gobierno.

8. Redactar los proyectos de los presupuestos anuales del Colegio, para su elevación a la Junta de Gobierno, y consideración de la Asamblea general correspondiente.

9. Autorizar con su firma los pagos que se realicen por el Colegio.

10. Ser el depositario de los libros de cheques de las cuentas bancarias.

Artículo 20. Los Vocales.

Corresponderán a los vocales cuantas funciones les sean asignadas por la Junta de Gobierno o, en su caso, en el desarrollo reglamentario de estos Estatutos Particulares.

En particular, los Vocales desempeñarán la coordinación de áreas de actividad que les sean asignadas por la Junta de Gobierno, siendo convocados a las sesiones de la Comisión Permanente en las que se traten asuntos de la materia encomendada.

Artículo 21. El Secretario/Secretaria Técnico.

El Secretario Técnico tiene como función principal la dirección y gerencia de la oficina colegial en cumplimiento de la organización definida por la Comisión Permanente atendiendo los criterios de la Junta de Gobierno y en colaboración con el Secretario.

La Junta de Gobierno podrá delegar en el Secretario Técnico funciones de gestión, administración y tramitación que le corresponden al Secretario y al Tesorero con el fin de agilizar el funcionamiento interno colegial.

La Junta de Gobierno y la Comisión Permanente podrán convocar al Secretario Técnico a sus sesiones en las que asistirá con voz pero sin voto.

Artículo 22. El Consejo Consultivo.

La Junta de Gobierno podrá constituir un Consejo Consultivo que estará formado por un máximo de cinco colegiados del perfil profesional que requiera la Junta de Gobierno para cada caso, que serán elegidos por la misma, bajo la presidencia del Decano.

La constitución y vigencia de dicho Consejo tendrá la duración que determine la Junta de Gobierno.

Su funcionamiento será estrictamente de carácter consultivo en todas las materias relativas a la profesión y aquellas otras que le encomiende la Junta de Gobierno.

CAPÍTULO II

Régimen electoral

Artículo 23. Regulación.

1. La Junta de Gobierno será elegida por sufragio entre los colegiados, pudiéndose votar personalmente o por correo, de acuerdo con el procedimiento establecido al efecto.

La duración del mandato de los diferentes cargos de la Junta de Gobierno será de cuatro años, pudiendo ser reelegidos sus titulares, salvo los cargos de Decano, Secretario y Tesorero, que sólo podrán serlo por dos mandatos consecutivos.

Las elecciones se celebrarán el día del mes de mayo que acuerde la Junta de Gobierno.

Todos los cargos se renovarán simultáneamente.

2. En los casos de cese por cualquier causa, de cargos colegiales antes de terminar su mandato, se observarán las siguientes reglas:

Si se trata del Decano, se convocarán las correspondientes elecciones en el plazo de quince días.

Si se trata del Secretario y el Tesorero, se celebrarán elecciones para cubrir el cargo vacante en el mismo plazo.

Si se trata del resto de los cargos, será potestativo para la Junta de Gobierno convocar elecciones extraordinarias para el cargo o cargos vacantes, exceptuado el supuesto de que no quede garantizado el quórum necesario para la válida constitución de la Junta de Gobierno, en cuyo caso se convocarán obligatoriamente, igualmente en el plazo de quince días.

Los elegidos bajo cualquiera de los supuestos precedentes ocuparán sus cargos por el tiempo que faltara para el vencimiento del mandato de aquel a quien pudieran sustituir, no siendo computable este periodo a efectos de duración máxima de mandatos definidos en este artículo.

Artículo 24. Electores.

1. Serán electores todos los colegiados inscritos en el censo electoral cerrado el 31 de marzo del año de la elección, y que no se hallen suspendidos en sus derechos,

2. El censo de electores estará de manifiesto en la Secretaría colegial desde el 1 de abril, pudiendo formularse reclamaciones de inclusión o exclusión hasta el 15 del mismo mes, que serán resueltas, antes de la elección, por la Junta de Gobierno, sin ulterior recurso.

Artículo 25. Candidatos.

1. Podrán ser candidatos a los Órganos de Gobierno, los colegiados que, reuniendo las condiciones de elector y de residencia establecidas en estos Estatutos, cumplan además los siguientes requisitos:

a) Hallarse en el pleno ejercicio de sus derechos colegiales y estar al corriente en el pago de las cuotas y obligaciones colegiales.

b) No estar cumpliendo sanción disciplinaria firme que lleve aparejada accesoriamente la suspensión de los derechos electorales por el mismo periodo de duración de conformidad a lo establecido en el artículo 70.2 de estos Estatutos.

c) Estar en el ejercicio de la profesión a fecha del censo.

2. Un mismo candidato podrá figurar exclusivamente en una sola candidatura y optar a un sólo cargo.

3. Cesará automáticamente en su mandato, produciéndose la vacante correspondiente, todo titular de un cargo colegial a quién se imponga, por resolución firme, cualquier sanción disciplinaria que conlleve tal sanción.

4. Para optar al cargo de Decano deberá contar con un periodo mínimo de cuatro años consecutivos como colegiado en ejercicio de la profesión en el Colegio Oficial de Arquitectos de Almería. Para el cargo de Secretario y Tesorero deberán contar con un período mínimo de 2 años consecutivos. Dicho ejercicio profesional ha de ser en los años inmediatamente anteriores a la fecha de su presentación como candidatos.

Artículo 26. Convocatoria y procedimiento electoral.

1. Las elecciones se convocarán, por acuerdo de la Junta de Gobierno, con al menos 35 días de antelación, como mínimo a la fecha de su celebración.

2. Las candidaturas serán abiertas, pudiendo ser completas o incompletas. Sólo podrá proponerse un candidato por cargo en cada candidatura.

3. Las candidaturas se presentarán en la Secretaría colegial con al menos 25 días de antelación a la fecha de la celebración de la elección y deberán ser suscritas, en original, por cada candidato, con declaración jurada de cumplir los requisitos requeridos para el cargo y compromiso de aceptación del mismo, caso de resultar elegido.

4. La Junta de Gobierno, dentro de los cinco días siguientes al término de presentación de candidaturas, proclamará candidatos a quienes reúnan los requisitos exigidos, o electos a quienes corresponda, si se hubiese presentado sólo una candidatura al cargo de que se trate.

5. Proclamados los candidatos, en los cinco días siguientes, la Secretaría colegial confeccionará una relación con la copia literal de todas las candidaturas presentadas y las remitirá a los respectivos electores con la papeleta de voto correspondiente y los sobres e instrucciones para la emisión del voto por correo.

6. De quedar cargos vacantes por falta de candidatos, la Junta de Gobierno elegida convocará en plazo de treinta días nuevas elecciones para dichas vacantes, manteniéndose en funciones los titulares de los cargos correspondientes hasta que los mismos sean cubiertos.

7. En cualquier caso tendrán incompatibilidad para participar en las deliberaciones y toma de acuerdos sobre admisión y proclamación de candidaturas los miembros de la Junta de Gobierno que sean candidatos a las elecciones, para cargos para los que concurra más de un candidato. De no poder constituirse en estas condiciones la Junta de Gobierno porque la totalidad o una mayoría que impida el quórum sean candidatos, deberá resolverse y acordarse lo procedente por una Comisión formada por los miembros de la Junta de Gobierno que no sean candidatos más por los cinco Colegiados de mayor antigüedad en el ejercicio de la profesión, que no podrán reunir la condición de candidatos, actuando de Presidente y Secretario los dos miembros que por todos ellos se designen. En el ámbito de la convocatoria, los acuerdos adoptados por esta Comisión tendrán, a estos exclusivos fines, el mismo régimen jurídico, eficacia y régimen de recursos que si hubieran sido adoptados por la Junta de Gobierno.

Artículo 27. Constitución de la Mesa Electoral y celebración de las elecciones.

Las elecciones se celebrarán el día señalado al efecto en horario de votación de diez de la mañana a cinco de la tarde, practicándose seguidamente el escrutinio y dándose a conocer su resultado.

Para la celebración de las elecciones se constituirá la correspondiente Mesa electoral, presidida por el Decano (o su sustituto, si el cargo de Decano es elegible) y formada, además, por dos escrutadores, los cuales serán los electores no candidatos de más reciente colegiación, presentes en el momento de constituir la Mesa. Actuará como Secretario de Mesa el escrutador de menor edad. En el supuesto de que por razones territoriales se constituyeran otras Mesas, actuarán como Presidentes de las mismas las personas en quienes delegue el Decano.

Constituida la Mesa electoral, el Presidente indicará el comienzo de las votaciones y, cuando sea la hora prevista para finalizarla se cerrarán las puertas de la sala y solo podrán votar los colegiados que se encuentren en ella.

El voto electoral es libre, igual, directo y secreto, y se ejercita personalmente o por correo.

En el supuesto de voto personal, el elector dará la papeleta al Presidente de la Mesa quien, una vez comprobada la personalidad del votante y su condición de elector, la introducirá en la urna correspondiente. Los escrutadores anotarán en la lista alfabética de colegiados con derecho a voto los nombres de los votantes y les inscribirán en la lista numérica que llevarán a tal efecto.

En el supuesto de voto por correo, el procedimiento se ajustará a los siguientes requisitos:

a) El elector que desee utilizar este procedimiento deberá comunicarlo a la Secretaría del Colegio con antelación mínima de diez días a la fecha de la votación. La comunicación podrá hacerse por escrito, por comparecencia personal en la sede del Colegio o mediante correo electrónico con firma electrónica.

b) La Secretaría expedirá al elector una acreditación personal y le facilitará las papeletas de votación y los sobres para su envío, de los cuales, el sobre exterior deberá ser personalizado mediante sellado y numeración o clave coincidente con la de acreditación. El elector recogerá personalmente este material cuando la comunicación la hubiese cursado por escrito; en otro caso, a su solicitud, se le podrá enviar a domicilio por medio que deje constancia de su recepción.

c) El elector introducirá la papeleta elegida en el correspondiente sobre anónimo, y este sobre o sobres, junto con la acreditación personal, los introducirá en el sobre exterior que remitirá a la Secretaría colegial, bien por correo oficial certificado, bien por servicio de mensajería o bien personalmente.

En cualquier caso, el sobre correspondiente tendrá que estar en poder de la Mesa electoral antes de finalizar las votaciones.

Finalizado el voto personal, la Mesa introducirá en las urnas los votos recibidos por correo, anulando los votos duplicados, los que no cumplan los requisitos y los de los colegiados que hayan votado personalmente, en este último caso, el sobre será destruido en el mismo acto y en su presencia.

Cada candidatura podrá designar un interventor por Mesa.

En la medida en que los avances tecnológicos lo permitan y de acuerdo con las disponibilidades de medios materiales y personales del Colegio, se podrán dictar instrucciones o desarrollo reglamentario, que, en su caso, regulen el procedimiento para la emisión de voto por medios informáticos, que deberá garantizar el carácter universal, libre, igual, directo y secreto del sufragio activo.

Artículo 28. Escrutinio y proclamación de los candidatos electos.

Finalizadas las votaciones la Mesa verificará el escrutinio, a cuyo efecto habrán de ser declarados totalmente nulos los votos que contengan expresiones ajenas al estricto

contenido de la votación o que lleven tachaduras o raspaduras, y, en el supuesto de listas abiertas parcialmente respecto al cargo afectado, los que indiquen más de un candidato para un mismo cargo o nombres de personas no candidatos. Los interventores y los candidatos podrán examinar, al término del escrutinio, las papeletas que les ofrezcan dudas.

Resultarán elegidos los cargos que obtengan más votos, resolviéndose por sorteo los supuestos casos de empate.

Finalizado el escrutinio se levantará acta del resultado y el Presidente de la Mesa lo hará público a los presentes en la sala, proclamará electos a los candidatos que correspondan enviando el acta a la Junta de Gobierno. En el caso de que se hubiere constituido más de una Mesa, se estará a la suma de los votos obtenidos en cada una de ellas, para lo cual cada Mesa deberá remitir a la constituida en la sede colegial el escrutinio resultante. El Presidente de esta Mesa levantará acta del resultado final, procediéndose seguidamente a la publicación de resultados y proclamación de candidatos, remitiéndose dicha acta a la Junta de Gobierno.

La Junta de Gobierno procederá a la publicación y difusión del resultado de las elecciones.

Artículo 29. Toma de posesión.

Los nuevos cargos de la Junta de Gobierno tomarán posesión dentro de los quince días siguientes a la proclamación de su elección.

El Decano, dentro de los cinco días siguientes a la toma de posesión de los nuevos cargos, comunicará al Consejo Andaluz de Colegios, al Consejo Superior y a las Administraciones correspondientes las personas que integran los Órganos de gobierno del Colegio.

Artículo 30. Recursos y reclamaciones.

Las reclamaciones sobre la convocatoria y normativa electoral, candidaturas, y demás incidencias, se dirigirán a la Junta de Gobierno dentro de la semana siguiente a su publicación.

Los recursos contra el escrutinio y los resultados se interpondrán directamente ante el Consejo Andaluz de Colegios de Arquitectos en el plazo de un mes a contar desde la publicación del resultado en la Circular colegial.

Las reclamaciones que se produzcan en el transcurso de las votaciones serán resueltas en la misma jornada de las elecciones por la Mesa Electoral y sus acuerdos podrán recurrirse directamente ante el Pleno de Consejeros del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Arquitectos en el plazo de un mes a contar desde su adopción.

Artículo 31. Junta de Gobierno Gestora Transitoria.

En el supuesto de que, convocadas elecciones, no se presentaran candidaturas suficientes para la constitución de Junta de Gobierno, se procederá a la proclamación de una Junta de Gobierno Gestora Transitoria, compuesta por seis miembros, de los cuales, la tercera parte tendrá que elegirse entre los colegiados cuyos títulos profesionales hayan sido expedidos con un plazo de anterioridad mayor de un año y menor de seis; otra tercera parte, entre los comprendidos en un plazo mayor de seis años y menor de quince años, y la restante tercera parte, entre los colegiados cuyos títulos profesionales hayan sido expedidos con un plazo de antigüedad igual o mayor de quince años.

Dicha elección se efectuará mediante sorteo por la Junta de Gobierno en funciones en un plazo máximo de cinco días contados a partir de aquel en que finalice el plazo de presentación de candidaturas.

La Junta de Gobierno Gestora Transitoria deberá tomar posesión en un plazo máximo de quince días a partir de su elección. Actuará como Decano el de mayor antigüedad de

colegiación, como Secretario, el de más reciente incorporación y el Tesorero será elegido de entre ellos por los miembros de la Junta.

La Junta de Gobierno Gestora Transitoria deberá convocar elecciones de conformidad con el régimen electoral previsto en el artículo 26. En caso de que nuevamente no se presentaran candidaturas suficientes para la formación de Junta de Gobierno, dicha Junta Gestora Transitoria desempeñará las funciones propias de la Junta de Gobierno durante el plazo de 2 años, transcurridos los cuales, se convocarán nuevamente elecciones.

Artículo 32. Representantes en la Asamblea del Consejo Andaluz de Colegios de Arquitectos, en la Comisión de Deontología y Recursos y en la Asamblea del Consejo Superior.

Los representantes y sus suplentes, en la Asamblea del Consejo Andaluz de Colegios de Arquitectos, así como los miembros de la Comisión de Deontología y Recursos del Consejo Andaluz y sus suplentes, serán renovados siguiendo el mismo procedimiento y régimen electoral que los cargos de la Junta de Gobierno, y coincidiendo con las elecciones colegiales.

De conformidad con lo establecido en el artículo 53 de los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Arquitectos y su Consejo Superior, los representantes en la Asamblea del Consejo Superior lo serán los miembros de la Junta de Gobierno en el orden previsto en sus Estatutos Particulares, estableciéndose, en consecuencia, el siguiente orden (consignándose como suplente el siguiente o aquel que conforme a estos Estatutos le corresponda):

1. Decano.
2. Secretario.
3. Tesorero.
4. Vocal electo de mayor antigüedad de colegiación.

CAPÍTULO III

Otras entidades colegiales

Artículo 33. Agrupaciones voluntarias de Arquitectos. Grupos de trabajo.

Con el fin de fomentar y potenciar las diversas formas de ejercicio profesional, mediante la especialización y mejora de los diversos intereses profesionales, se podrán crear, en el seno del Colegio, Agrupaciones Voluntarias de Arquitectos colegiados, cuya organización y funcionamiento se ajustarán a lo previsto en este Estatuto o Grupos de Trabajo a propuesta de la Junta de Gobierno.

Dichas Agrupaciones, que no tendrán personalidad jurídica propia, serán reconocidas por el Colegio mediante la aprobación de sus reglamentos que se concederá por la Asamblea General cuando cumplan las condiciones siguientes:

a) Reconocimiento explícito de la normativa deontológica de los Colegios de Arquitectos, sin perjuicio de las precisiones que en desarrollo de la misma puedan adoptar en atención a sus específicos fines, y sujeción a la autoridad de los órganos de gobierno del Colegio.

b) Carácter no discriminatorio ni discrecional de las condiciones de incorporación y permanencia de los Arquitectos en la Agrupación y ausencia de restricciones o limitaciones particulares a la competencia y libertad de ejercicio profesional conforme a la legislación vigente.

c) Régimen democrático de su organización y funcionamiento.

d) Régimen económico autofinanciable, en base a las cuotas de sus afiliados, ingresos por cursos, publicaciones o cualesquiera otras que puedan desarrollar, donativos y/o subvenciones oficiales o particulares, y cualesquiera otras en desarrollo de sus fines y actividades.

En cualquier caso, podrán ser subvencionadas hasta un 20% como máximo de sus presupuestos, con cargo al presupuesto colegial, sin que, en ningún caso la partida correspondiente del mismo como aportación a todas las Agrupaciones que en su caso se creasen, sobrepase, igualmente, el 5% de este.

La contabilidad y régimen económico de las Agrupaciones se integrará y dependerá de la Tesorería colegial.

Artículo 34. Constitución y denominación de las Agrupaciones.

Las Agrupaciones se constituirán en función de las formas de ejercicio y especialidad profesionales. Sólo habrá en el Colegio una Agrupación con las mismas características, quedando todas las cuestiones de segregación, agregación, duplicidad o concurrencia, a decisión de la Junta de Gobierno, quién, a tal efecto, atenderá a criterios de identidad con otras Agrupaciones establecidas en otros Colegios, de mayor participación y de interés general del colectivo.

La denominación de las Agrupaciones debe ser clara y no prestarse a confusión con otras dentro del Colegio.

Las Agrupaciones reconocidas podrán federarse en Uniones de ámbito estatal bajo homologación del Consejo Superior de Colegios, sin que pueda existir más de una Unión por forma de ejercicio o especialidad profesional. El Consejo acordará la homologación mediante el visado de los estatutos federativos y concederá a las Uniones relaciones especiales de carácter consultivo y de propuesta en cuanto se refiera al ámbito de sus fines específicos.

Los Arquitectos promotores de una Agrupación, propondrán a la Junta de Gobierno su constitución acompañada del Reglamento correspondiente. La Junta de Gobierno informará de la viabilidad de la constitución de dicha Agrupación, cuya constitución y reglamento deberán ser aprobados por la Asamblea General del Colegio, en la primera sesión ordinaria que se celebre. Una vez aprobada la constitución de la Agrupación correspondiente, y en el plazo máximo de tres meses, la Junta de Gobierno convocará una Asamblea General constituyente de la Agrupación para elegir a los integrantes de la Junta Directiva, a través del procedimiento electivo que habrá previamente convocado para su celebración en dicha sesión.

Artículo 35. Incorporación y organización de las Agrupaciones.

La incorporación a las Agrupaciones será voluntaria. El alta e inscripción será automática y se definirá en cada Reglamento particular con los siguientes criterios:

En los casos de Agrupaciones por formas de ejercicio profesional, con la simple acreditación de tal condición.

En los casos de Agrupaciones por especialidad profesional, con los contenidos en el respectivo Reglamento que, en todo caso, contemplarán tres vías de acreditación:

Titulación académica o diploma reconocido, experiencia profesional continuada o, presentación de trabajos profesionales relativos a la especialidad.

Cada Agrupación llevará un Registro de sus miembros, que será público para todos los colegiados y que podrá ser requerido en cualquier momento por la Secretaría Colegial.

La existencia y pertenencia a las Agrupaciones no implica competencia excluyente del asociado sobre el no asociado en la respectiva materia, sino sólo las condiciones de mérito que la Agrupación y sus miembros sepan transmitir -por su actividad profesional- al colectivo y a la sociedad en general.

La organización interna de las Agrupaciones será democrática y representativa. Constarán de una Asamblea General de todos sus agrupados y una Junta Directiva, con independencia de la presidencia nata de las mismas que corresponde al Decano.

La Junta de Gobierno del Colegio podrá nombrar un representante en la Junta Directiva de cada una de las Agrupaciones para asistir a sus reuniones con voz pero sin voto.

Los plazos y sistema de elección, renovación y cese de los cargos de las Juntas Directivas de las Agrupaciones estarán determinados en los respectivos Reglamentos y en consonancia con lo previsto en los presentes Estatutos particulares.

Artículo 36. Otras entidades de interés profesional.

El Colegio, por sí mismo o con la coordinación del Consejo Andaluz o del Consejo Superior, podrá instituir entidades al servicio de los fines e intereses profesionales, y participar o establecer relaciones adecuadas con otras existentes de análogo carácter.

Artículo 37. Regulación y publicidad.

Los órganos de cada Agrupación o Entidad, sus competencias y funciones, así como la elección de los cargos, el funcionamiento interno y el régimen económico de las mismas, serán regulados en el Reglamento que se aprobará por la Asamblea General del Colegio juntamente con la constitución de la Agrupación. El acuerdo de constitución y régimen de funcionamiento deberán publicarse en la Circular colegial.

En todo caso, será competencia de la Junta de Gobierno la interpretación y solución de las dudas que pudieran plantearse en la aplicación de los Reglamentos de las Agrupaciones.

CAPÍTULO IV

Incorporación al Colegio

Artículo 38. Deber de incorporación.

De acuerdo con lo que dispone el artículo 3.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, será requisito indispensable para el ejercicio de la profesión de Arquitecto estar incorporado al Colegio Oficial de Arquitectos de Almería cuando así lo establezca una ley estatal, siempre que se tenga establecido el domicilio oficial único o principal en el territorio de la provincia de Almería.

Los Arquitectos nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea deberán, con carácter previo al ejercicio libre de la profesión o como trabajadores por cuenta ajena en cualquiera de sus modalidades, incorporarse al Colegio Oficial de Arquitectos de Almería salvo que ya sean miembros de otro Colegio Oficial que les habilite para el ejercicio profesional, todo ello de acuerdo con el principio de colegiación única.

De acuerdo con el artículo 3.4 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, en caso de desplazamiento temporal de un arquitecto de otro Estado miembro de la Unión Europea, se estará a lo dispuesto en la normativa vigente relativa al reconocimiento de cualificaciones.

Asimismo, los Arquitectos nacionales de Estado no miembro de la Unión Europea deberán cumplir los requisitos establecidos en los presentes Estatutos en materia de colegiación y demás normas previstas por la legislación vigente, tales como la homologación del título y el derecho para ejercer en España, para su incorporación al Colegio.

Los solicitantes podrán realizar todos los trámites necesarios para la colegiación, su ejercicio y su baja en el Colegio Oficial a través de un único punto, por vía electrónica y a distancia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero.

Artículo 39. Requisitos para la incorporación.

1. Son condiciones necesarias para obtener el alta como colegiado:

- a) Poseer la titulación legalmente requerida para el ejercicio en España de la profesión de Arquitecto.
- b) No hallarse incapacitado o inhabilitado legalmente para el ejercicio de la profesión.

c) No encontrarse suspendido en el ejercicio profesional por sanción disciplinaria colegial firme.

d) Abonar los correspondientes derechos de incorporación, los cuales no superarán, en ningún caso, los costes asociados a la tramitación de la inscripción.

e) Cualesquiera otras exigibles legalmente.

La condición a) se acreditará mediante copia auténtica del título académico o testimonio notarial del mismo, o bien, provisionalmente, mediante certificación que acredite la superación por el interesado de los estudios correspondientes y el pago de los derechos de expedición del título. En caso de tratarse de titulación extranjera se aportará, además, la documentación acreditativa de su homologación o reconocimiento en España a efectos profesionales, y si se tratase de nacionales de otros países cumplirán los demás requisitos legalmente exigidos para el establecimiento y trabajo de los extranjeros en España.

La condición b) se entenderá acreditada por declaración del interesado.

La condición c) se hará constar, salvo que se trate de primera colegiación, mediante certificación del registro general de Arquitectos obrante en el Consejo Superior de Colegios.

Se declararán o acreditarán, además, los restantes datos que deban constar en el registro del Colegio.

2. La Junta de Gobierno resolverá las solicitudes de colegiación en el plazo de un mes, pudiendo denegarlas únicamente cuando no se cumplan las condiciones fijadas en el apartado anterior. El transcurso del plazo para resolver podrá dejarse en suspenso, por una sola vez y durante un plazo máximo de un mes, en virtud de requerimiento de subsanación o mejora de la solicitud presentada o para efectuar las comprobaciones que fueran necesarias a fin de verificar la legitimidad y suficiencia de la documentación aportada. Las solicitudes efectuadas por profesionales con nacionalidad o titulación de Estados no pertenecientes a la Unión Europea requerirán informe del Consejo Superior; en estos supuestos el plazo máximo de resolución será de tres meses.

La colegiación se entenderá producida por acto presunto, respecto de las solicitudes deducidas en debida forma, una vez transcurrido el plazo máximo pertinente sin que haya recaído y sido notificada resolución expresa alguna.

3. La incorporación a los Colegios de titulados procedentes de los Estados miembros de la Unión Europea se atenderá a lo dispuesto en las Directivas sobre reconocimiento mutuo de títulos en el sector de la Arquitectura y ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y de libre prestación de servicios, y en la normativa de transposición de las mismas al ordenamiento jurídico español.

Artículo 40. Suspensión de la colegiación.

Son causas determinantes de la suspensión de la colegiación y, por tanto, de los derechos inherentes a la condición de colegiado, incluida la admisión de trabajos profesionales a trámite de visado:

a) La inhabilitación o incapacitación para el ejercicio profesional decretada por resolución judicial firme.

b) La suspensión en el ejercicio profesional impuesta por sanción disciplinaria colegial devenida firme.

c) El impago de las contribuciones colegiales por importe mínimo equivalente a la mitad de las que correspondan a una anualidad y previo, en todo caso, requerimiento fehaciente de pago con advertencia de suspensión.

La situación de suspenso se mantendrá en tanto subsista la causa que la determine.

En cualquiera de estos casos se adoptarán los acuerdos necesarios para garantizar tanto los derechos de terceros dimanantes de los contratos suscritos y no concluidos, como el cumplimiento de las obligaciones colegiales pendientes.

Artículo 41. Bajas.

1. Los Arquitectos pierden la condición de colegiado causando baja en el Colegio correspondiente:

a) Por pérdida o inexactitud comprobada de alguna de las condiciones exigibles para el ejercicio de la profesión de Arquitecto en España.

b) A petición propia, siempre que no tenga el interesado compromisos profesionales pendientes de cumplimiento o acreditando, en otro caso, la renuncia correspondiente.

c) Por expulsión decretada en resolución de la jurisdicción disciplinaria colegial devenida firme.

d) Por hallarse suspendido durante tres meses consecutivos conforme al párrafo c) del artículo anterior. En cualquier caso, la reincorporación quedará condicionada al pago de las cuotas adeudadas y de sus intereses de demora siempre que, de acuerdo con la legislación aplicable, el crédito no hubiera prescrito.

2. La situación de ejerciente en el ámbito del Colegio de Arquitectos de Almería cesa con la terminación del trabajo o trabajos profesionales que la determinaron, sin perjuicio de la persistencia de la competencia del Colegio para conocer de las situaciones y cuestiones pendientes hasta su extinción, liquidación o resoluciones definitivas.

Artículo 42. Registro general.

El Colegio dará cuenta inmediata al Consejo Superior y al Consejo Andaluz para su constancia en el Registro general consolidado de Arquitectos, de cuantas resoluciones adopten sobre incorporación, suspensión o baja, así como de las alteraciones que se produzcan en cuanto a la domiciliación profesional de los Arquitectos.

CAPÍTULO V**Derechos y deberes de los colegiados****Artículo 43. Principios generales.**

1. La incorporación al Colegio confiere a todo Arquitecto los derechos y le impone los deberes inherentes a la condición de miembro del Colegio.

El Colegio protegerá y defenderá a los Arquitectos en el ejercicio recto y legítimo de la profesión.

2. Todos los Arquitectos son iguales en los derechos y deberes establecidos en este capítulo. Los actos o acuerdos colegiales que impliquen restricción indebida de los derechos o discriminación en los deberes aquí establecidos incurrirán en nulidad.

Artículo 44. Derechos.

1. Son derechos de los Arquitectos colegiados:

a) Participar en el gobierno del Colegio formando parte de la Asamblea General y ejerciendo el derecho a elegir y ser elegido para los cargos directivos.

b) Dirigirse a los órganos del Colegio formulando peticiones y quejas.

c) Ejercer el derecho de recurso contra los acuerdos y resoluciones de los órganos colegiales.

d) Recibir información regular sobre la actividad corporativa y de interés profesional, y examinar los documentos contables en que se refleja la actividad económica del Colegio en la forma y plazos que se determinen.

e) Obtener información y en su caso certificación de los documentos y actos colegiales que le afecten personalmente.

f) Utilizar los servicios que tenga establecidos el Colegio, en la forma y condiciones fijadas al efecto.

g) Ser asesorado o defendido por el Colegio en cuantas cuestiones se susciten relativas a sus derechos e intereses legítimos de carácter profesional, en la forma y condiciones fijadas al efecto por el Colegio.

h) Ser mantenido en pleno uso de sus derechos hasta tanto no se produzca su suspensión o baja conforme a los Estatutos.

i) Promover la remoción de los titulares de los órganos de gobierno mediante el voto de censura.

j) Crear agrupaciones representativas de intereses específicos en el seno de los colegios, con sometimiento en todo caso a los órganos de gobierno del Colegio.

2. Los Arquitectos procedentes de otros Colegios que ejerzan en el ámbito del Colegio Oficial de Arquitectos de Almería, gozan en éste de los mismos derechos que los colegiados a excepción de los que figuran en los párrafos a) y d) del apartado anterior.

Artículo 45. Deberes.

Son deberes de todo Arquitecto colegiado:

a) Observar la deontología de la profesión.

b) Realizar los trabajos profesionales que asuma con estricta sujeción a la normativa general y colegial que los regule.

c) Cumplir las normas y resoluciones dictadas por los órganos colegiales y prestar el respeto debido a los titulares de dichos órganos, sin perjuicio del derecho a formular quejas y recursos.

d) Comunicar al Colegio los datos que le sean recabados y sean necesarios para el cumplimiento de las funciones colegiales. El arquitecto mantendrá al corriente al Colegio de sus datos profesionales, incluida una dirección válida de correo electrónico, a través de la cual canalizar las comunicaciones y notificaciones.

e) Observar las incompatibilidades profesionales y causas de abstención legal o deontológicamente establecidas. Cumplir los requisitos estatutarios para sustituir a otros Arquitectos en trabajos profesionales.

f) Contribuir puntualmente al sostenimiento económico del Colegio conforme a los Estatutos y a los acuerdos adoptados por los órganos colegiales para su aplicación.

g) Actuar con fidelidad y diligencia en el desempeño de los cargos colegiales para los que sea elegido o designado.

h) Tener cubierto mediante seguro los riesgos de responsabilidad civil en que puedan incurrir como consecuencia del ejercicio profesional.

Estos deberes configuran el régimen necesario de la actuación profesional y colegial del Arquitecto, constituyendo su observancia el objeto propio de las potestades colegiales reguladas en los Capítulos VI y IX.

Los Arquitectos ejercientes en el ámbito de un Colegio distinto al del Colegio Oficial de Arquitectos de Almería estarán igualmente sujetos a estos deberes, salvo el contenido en el apartado h).

Artículo 46. Régimen de nota-encargo.

Al recibir un encargo profesional en el libre ejercicio de su profesión, todo Arquitecto, si así le fuere requerido por su cliente, vendrá obligado a presentarle por escrito, para su conformidad, al menos la descripción precisa y suficiente del objeto de la prestación encargada junto con el detalle de los honorarios que haya de devengar o el método convenido entre ambas partes para la determinación de los mismos.

Para facilitar el cumplimiento de este deber, el Colegio podrá elaborar formularios de nota-encargo a disposición de los Arquitectos y sus clientes.

El Arquitecto no ha de presentar al Colegio la nota-encargo salvo en caso de requerimiento justificado en el curso de un procedimiento disciplinario o cuando el propio Arquitecto solicite el servicio colegial de gestión de cobro en los términos que prevea el Reglamento de este servicio.

Están sujetas a control colegial todas las actuaciones profesionales de los Arquitectos cuya realización no esté legalmente dispensada del requisito de la colegiación. Para ello, todo Arquitecto comunicará al Colegio, en la forma reglamentariamente establecida, el hecho de haber recibido el encargo de efectuar un trabajo profesional declarando las características técnicas y legales y demás circunstancias objetivas de identificación y localización del trabajo encomendado.

Artículo 47. Gestión colegial de cobro.

Cuando el Colegio tenga establecido el correspondiente servicio, los Arquitectos podrán encomendarle la gestión del cobro de sus honorarios profesionales, ya sea para casos determinados, ya sea con carácter general y por tiempo indefinido mediante la adscripción al citado servicio.

El referido servicio se prestará por el Colegio cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que el Colegiado expresamente lo solicite, debiendo hallarse al corriente en sus obligaciones de pago de cuotas colegiales.
2. Que a juicio de la Comisión Permanente, oído el Colegiado, sea viable la reclamación.

El servicio de gestión de cobro se prestará por el Colegio en vía extrajudicial, pudiendo someter la cuestión a arbitraje, o en vía judicial, sufragando el Colegiado solicitante el coste correspondiente, con las reducciones que reglamentariamente se determinen mediante acuerdo de la Junta de Gobierno. El servicio de gestión de cobro, tanto en la vía extrajudicial como en la judicial se llevará a cabo por el Colegio empleando sus propios medios materiales y personales.

CAPÍTULO VI

Competencias colegiales en relación con la actividad profesional

Artículo 48. Régimen general.

1. Las competencias para el cumplimiento de funciones colegiales relativas a la actividad profesional de los Arquitectos y, en todo caso, las previstas en este Capítulo, son de naturaleza reglada y tendrán como único fin legítimo velar por el cumplimiento de la normativa legal, estatutaria y deontológica de la profesión, y defender la legítima actuación del Arquitecto sin menoscabo de los derechos de quienes contratan sus servicios.

2. El ejercicio de las funciones a que se refiere el número anterior corresponde a:

- a) El Colegio de Almería, siempre que se trate de trabajos de proyecto, en cualquiera de sus fases, o de dirección facultativa, referidos a actuaciones ubicadas en esta provincia.
- b) El Colegio en cuyo ámbito hayan de surtir efectos administrativos o judiciales otros trabajos de que se trate.
- c) El Colegio en que el Arquitecto esté colegiado, en los restantes supuestos.

En su caso, el Colegio competente dará cuenta al Colegio o Colegios que resulten afectados por la actuación profesional de que se trate.

3. La Junta de Gobierno del Colegio es titular de las competencias previstas en el número 1 de este artículo, asumiendo las facultades de inspección y coordinación que resulten precisas para asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones legales y colegiales de aplicación.

Artículo 49. Visado.

1. El Colegio Oficial de Arquitectos de Almería visará todos los trabajos profesionales en su ámbito de competencia cuando expresamente así se le solicite, siendo solo obligatorio el visado, para los trabajos profesionales que se establezca por la legislación aplicable.

El visado podrá expedirse también a favor de una sociedad profesional debidamente inscrita en el Registro colegial de Sociedades Profesionales.

2. El visado tiene por objeto:

a) Acreditar la identidad del Arquitecto o Arquitectos responsables y su habilitación actual para el trabajo de que se trate.

b) Comprobar la integridad formal de la documentación en que deba plasmarse el trabajo con arreglo a la normativa de obligado cumplimiento de pertinente aplicación en cada caso.

c) Efectuar las demás constataciones que le encomienden las leyes y disposiciones de carácter general.

3. El Reglamento de Visado detallará los procedimientos a que ha de sujetarse éste. En todo caso, el plazo para resolver no excederá de veinte días hábiles a contar desde la presentación del trabajo, salvo suspensiones acordadas para subsanar deficiencias, las cuales no podrán exceder del plazo total de un mes. Cuando la resolución fuere denegatoria habrá de ser motivada y notificada en debida forma.

Artículo 50. Control técnico de proyectos.

El Colegio podrá establecer servicios de carácter voluntario a disposición de los Arquitectos para el control de calidad técnica de los trabajos profesionales y la supervisión de los mismos en el modo y forma que establezcan las partes y admitan las leyes. Estos servicios se regirán por las normativas propias de la homologación oficial que, en su caso, obtengan y las demás condiciones que se determinen en los correspondientes reglamentos del servicio.

Este control de calidad puede extenderse a los aspectos urbanísticos fundamentales, condiciones arquitectónicas de accesibilidad y evacuación para la protección de las personas y aquellas que, en aplicación de la legislación vigente que corresponda, se precisen.

Artículo 51. Sustitución de Arquitectos.

1. La sustitución de un Arquitecto por otro en la realización de un mismo trabajo profesional requiere la previa comunicación al Colegio.

Dada la unidad de concepción y ejecución que toda obra supone, así como la vinculación responsable del Arquitecto Director a la obra en construcción, la sustitución de un Arquitecto por otro en un mismo trabajo profesional, cuando no conste por escrito la renuncia, se seguirá el procedimiento que se establezca en la normativa coordinadora del Consejo Superior o por el Consejo Andaluz.

Subsidiariamente, se aplicará el siguiente procedimiento: La aceptación de la sustitución del Arquitecto para la continuación del trabajo requiere la autorización de la Junta de Gobierno del Colegio, quien la conferirá oídas las partes afectadas, con base a los requisitos establecidos en la legislación administrativa de aplicación obligada, sin perjuicio de adoptar además las medidas conducentes a la reivindicación de los derechos del sustituido si éste así lo interesa y resulta pertinente conforme a la normativa colegial aplicable.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, también con supletoriedad de las normativas coordinadoras del Consejo Superior o por el Consejo Andaluz, cuando un Arquitecto deba cesar, por cualquier causa en la dirección facultativa de una obra en curso de ejecución, deberá comunicarlo al Colegio, y éste a las Administraciones competentes, en un plazo no superior a tres días a partir de conocer el cese, aportando certificación que refleje el estado de las obra bajo su dirección y la documentación técnica correspondiente.

De no aportarse dicha certificación en un plazo máximo de diez días, se incorporará al expediente la que emita el arquitecto sustituto, dándosele vista de la misma al sustituido a efectos de posible alegación por su parte.

3. Asimismo, se comunicará al Colegio el cese por cualquier causa de un Arquitecto en el desarrollo de cualesquiera otros trabajos profesionales, con manifestación de los motivos del mismo.

Artículo 52. Ejercicio asociado.

Toda colaboración profesional entre Arquitectos en régimen de asociación permanente, con o sin personalidad jurídica propia, deberá ser comunicada al Colegio.

El Colegio llevará un registro de Sociedades profesionales en el que podrán inscribirse aquéllas que reúnan las condiciones de adecuación legal y deontológica previstas en la legislación y normativa de aplicación, que atenderá en todo caso, a garantizar la debida independencia e identificación responsable de los Arquitectos en el ejercicio de sus funciones profesionales.

La inscripción en el Colegio de su domicilio produce el efecto de acreditar a las entidades registradas ante los restantes Colegios de Arquitectos. No serán objeto de visado los trabajos que no estén autorizados con su firma por el Arquitecto autor de los mismos.

La sociedad profesional debidamente inscrita en el Registro de Sociedades Profesionales será titular de los derechos y obligaciones que reconoce el Capítulo IV del Título I de los Estatutos Generales de la Profesión, con excepción de los derechos electorales y de participación en órganos colegiales que se reservan exclusivamente a los colegiados personas físicas.

CAPÍTULO VII

Régimen jurídico

Artículo 53. Normativa aplicable.

El Colegio Oficial de Arquitectos de Almería, se rige por las normas siguientes:

- a) El presente Estatuto particular y los Reglamentos y Acuerdos de carácter general que se adopten para su desarrollo y aplicación.
- b) Los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Arquitectos y su Consejo Superior.
- c) Los Estatutos del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Arquitectos.
- d) La legislación autonómica y estatal en materia de Colegios Profesionales.
- e) El resto del ordenamiento jurídico en cuanto resulte aplicable.

En materia de procedimiento regirá supletoriamente la legislación vigente sobre procedimiento administrativo común y la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

Los acuerdos, decisiones o recomendaciones de los Colegios con trascendencia económica deberán observar los límites establecidos en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, y en la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía.

Artículo 54. Eficacia de los actos y acuerdos.

1. Los actos y disposiciones adoptados en el ejercicio de funciones públicas por la Asamblea General, por la Junta de Gobierno así como las decisiones del Decano, demás cargos de la Junta de Gobierno y Comisiones, así como su impugnación, están sujetos a las prescripciones del derecho administrativo y deberán ajustarse a las reglas contenidas en la legislación sobre el régimen jurídicos de las administraciones públicas y el procedimiento administrativo común, a las previsiones de los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Arquitectos y a los Estatutos del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de arquitectos.

Las cuestiones de índole civil, penal y laboral que puedan derivarse de actos y disposiciones de los órganos de dirección del Colegio quedarán sometidas a la normativa que en cada caso le sea de aplicación.

De cada sesión que celebren los órganos colegiados se levantará acta por la persona que actúe como secretario, que especificará los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones así como el contenido de los acuerdos adoptados, los votos contrarios o favorables al acuerdo adoptado, si así lo solicitan los respectivos miembros del órgano colegiado. Las actas se aprobarán en la misma o en la siguiente sesión, pudiendo, no obstante emitir la persona que actúe como secretario certificación sobre los acuerdos específicos que se hayan adoptado, haciendo constar dicha circunstancia y sin perjuicio de la ulterior aprobación del acta.

2. Salvo lo dispuesto en materia disciplinaria, los acuerdos adoptados por los órganos colegiales en ejercicio de potestades públicas se considerarán ejecutivos desde su adopción, sin más requisito que su notificación o publicación en forma cuando proceda y salvo que de sus propios términos resulten sometidos a plazo o condición de eficacia.

3. Los Reglamentos colegiales y sus modificaciones, así como los restantes acuerdos de alcance general asimilables a aquellos por su contenido y la extensión de sus efectos, entrarán en vigor a los veinte días de su publicación en el boletín, circular o página web colegial, salvo que expresamente se establezca en ellos otro término.

4. Las resoluciones o acuerdos particulares, o que afecten de modo especial e inmediato a los derechos o intereses de arquitectos determinados, deberán ser notificados a éstos incluyendo en todo caso motivación suficiente e indicación de los recursos que procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieren de presentarse y plazos para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno. Las notificaciones practicadas por medios telemáticos tendrán carácter preferente, con todos los efectos legales prevenidos en la legislación sobre régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, sin perjuicio, además, de que la notificación pueda llevarse a cabo mediante anuncio en el tablón de edictos de la página web colegial, siempre con respeto a los derechos e intereses legítimos de los que pudieran resultar afectados o interesados por el acto o acuerdo objeto de notificación mediante ambos procedimientos.

Artículo 55. Nulidad de los actos.

Serán nulos de pleno derecho los acuerdos y resoluciones de los Órganos Colegiales, en los supuestos previstos en las Leyes de Procedimiento Administrativo Común y de Colegios Profesionales, previa resolución de los respectivos recursos, de conformidad con el procedimiento establecido en el siguiente artículo.

Artículo 56. Recursos contra los actos y acuerdos.

1. Contra los actos y acuerdos de los órganos colegiales o los actos de trámites, si éstos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrá interponerse recurso de alzada ante el Consejo Andaluz de Colegios de Arquitectos, en la forma y plazos regulados en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. Contra los acuerdos de la Junta de Gobierno, se podrá interponer potestativamente, recurso de reposición ante la propia Junta de Gobierno, y recurso de alzada ante el Consejo Andaluz de los Colegios Oficiales de Arquitectos, en la forma y plazos regulados por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. Las resoluciones de los recursos de alzada regulados en los apartados 1 y 2 de este artículo agotan la vía administrativa, pudiendo ser impugnadas ante la jurisdicción contencioso-administrativa, de acuerdo con lo que dispone la ley reguladora de esa jurisdicción.

CAPÍTULO VIII**Régimen económico y presupuestario. Memoria Anual****Artículo 57. Recursos económicos.**

El Colegio dispondrá de los siguientes recursos económicos:

1. Ordinarios:

- a) Los productos de los bienes, derechos y obligaciones del patrimonio colegial.
- b) Los honorarios por la elaboración de informes, dictámenes, estudios y otros asesoramientos técnicos que se le requieran.
- c) Las percepciones por la expedición de certificaciones o copias de datos o documentos obrantes en sus archivos, o de copias de documentos por ellos producidos, o por prestaciones derivadas del ejercicio del visado, registro de documentos, comprobaciones documentales y de expedientes o de otras funciones encomendadas al Colegio por disposiciones legales o reglamentarias.
- d) Los beneficios que obtenga por sus publicaciones u otros servicios o actividades remuneradas que realice.
- e) Las contribuciones económicas de los Arquitectos con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente.
- f) Los que por cualquier otro concepto legalmente procedan.

2. Extraordinarios:

- a) Las subvenciones, donativos, herencias o legados de los que el Colegio pueda ser beneficiario.
- b) El producto de la enajenación de los bienes de su patrimonio.
- c) Las cantidades que en cualquier concepto corresponda percibir al Colegio por administración de bienes ajenos que se le encomienden con destino a fines de promoción y fomento de la Arquitectura.
- d) Los que por cualquier otro concepto legalmente procedan.

Artículo 58. Contribución de los Arquitectos.**1. Son contribuciones de los Arquitectos colegiados:**

- a) Los derechos de entrada o de incorporación de los colegiados.
- b) Las cuotas ordinarias fijas.
- c) Las cuotas ordinarias variables en razón, de criterios objetivos determinados reglamentariamente con sujeción a los principios de generalidad, equidad y proporcionalidad.
- d) Las cantidades que en su caso se establezcan por el uso individualizado de los servicios colegiales. El cobro por servicios que sean de uso obligatorio en virtud de los Estatutos y Reglamentos, deberá hacerse con arreglo a condiciones aprobadas por la Asamblea General.

2. A los ejercientes pertenecientes a otro Colegio no podrán imponérseles cuotas fijas ni asignárseles contribuciones económicas superiores a las de los colegiados por ningún otro concepto. La fijación o determinación de la cuota extraordinaria corresponde a la Asamblea.

3. Las Sociedades Profesionales reconocidas e inscritas el correspondiente Registro Colegial satisfarán las cuotas fijas y variables que se establezcan por la Asamblea General a propuesta de la Junta de Gobierno, sin perjuicio de las obligaciones de pago de cuotas fijas o variables que correspondan a los Arquitectos que se integren en las mismas.

Artículo 59. Contabilidad y sistema presupuestario.

1. El Colegio llevará su contabilidad de conformidad con las Leyes de aplicación, debiendo formular, para su aprobación por la Asamblea General Ordinaria, las cuentas anuales y la liquidación del presupuesto.

2. Las cuentas anuales comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria. Estos documentos forman una unidad y deben ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados del colegio, todo ello de conformidad con la legislación aplicable.

3. Como quiera que el régimen económico es presupuestario, se elaborará un presupuesto ordinario de ingresos y gastos corrientes, así como los presupuestos extraordinarios que sean necesarios para cubrir las inversiones previstas. Estos estarán nivelados, y comprenderán la totalidad de ingresos y gastos así como de las inversiones, e irán referidos al año natural. No obstante lo anterior, si se considera necesario, podrá elaborarse un presupuesto refundido de los distintos presupuestos que recoja la totalidad de ellos.

4. En cada presupuesto se cifrarán con la suficiente especificación los gastos previstos en función del programa de actividades a desarrollar por los distintos órganos colegiales, así como los ingresos que se prevea devengar durante el correspondiente ejercicio.

5. La estructura de los presupuestos vendrá definida por la Junta de Gobierno, teniendo en cuenta la organización de los servicios y de los órganos generales, la naturaleza económica de los ingresos y de los gastos y de los fines que éstos pretendan alcanzar y se ajustarán a las disposiciones legales que le sean de aplicación.

6. El Tesorero coordinará la ejecución del sistema contable y dirigirá la función interventora.

7. Los presupuestos de cada ejercicio, se liquidarán, en lo que se refiere a la recaudación de ingresos y gastos, en los tres meses siguientes al cierre. Los ingresos y pagos que queden pendientes, se aplicarán al presupuesto del ejercicio siguiente.

8. En la liquidación del presupuesto se consignarán los ingresos y gastos realmente habidos a lo largo del año, detallándolos en sus partidas correspondientes siguiendo idéntica estructura que la adoptada por el presupuesto de cuya ejecución se trate, con detalle, por tanto, de las subcuentas de las diferentes actividades presupuestarias.

Si la liquidación arroja superávit o déficit este pasará al presupuesto correspondiente del ejercicio siguiente, bien como dotación al estado de ingresos en el caso de superávit, bien como gasto anticipado al estado de gastos en el caso de déficit.

Si el presupuesto no fuera aprobado en la Asamblea General convocada al efecto, la Junta de Gobierno acordará convocatoria de Asamblea General Extraordinaria.

En todo caso si los presupuestos no estuvieran aprobados el 1.º de enero del año en que haya de regir, se prorrogará el del año anterior hasta la aprobación del nuevo, de acuerdo con las siguientes normas:

a) Se prorrogarán sólo los gastos del presupuesto ordinario por meses naturales y por doceavas partes de los correspondientes créditos.

b) De los presupuestos extraordinarios sólo se prorrogarán los gastos de personal y aquellas partidas que sean necesarias para el normal desenvolvimiento de la actividad empresarial, por meses naturales y por doceavas partes de los correspondientes créditos.

c) La prórroga no afectará al presupuesto de inversiones, ni a los créditos para gastos correspondientes a partidas que se agoten en el ejercicio cuyo presupuesto se prorrogue.

Créditos extraordinarios.

Cuando haya de realizarse algún gasto que no se pueda aplazar hasta el ejercicio siguiente y no existiera crédito o sea insuficiente el consignado en el presupuesto, la Junta de Gobierno convocará Asamblea Extraordinaria con el fin de aprobar un crédito extraordinario o suplemento de crédito, según proceda, proponiendo al mismo tiempo su financiación.

Gastos plurianuales.

La autorización o realización de gastos de carácter plurianual se subordinará al crédito que para cada ejercicio se consigne en el respectivo presupuesto. Podrán adquirirse compromiso para gastos que tuvieran que extenderse a ejercicios posteriores a aquel en

que se autoricen, siempre que su ejecución se inicie en el mismo ejercicio y que se refieran a inversiones y contratos que resulten antieconómicos para el plazo de un solo año.

El número de ejercicios a los que podrán aplicarse los gastos plurianuales deberá justificarse convenientemente a la Asamblea General en función de la naturaleza y condiciones de las correspondientes operaciones.

Artículo 60. Memoria Anual.

1. Las organizaciones colegiales estarán sujetas al principio de transparencia en su gestión. Para ello, el Colegio de Arquitectos deberá elaborar una Memoria Anual que contenga al menos la información siguiente:

a) Informe anual de gestión económica, incluyendo los gastos de personal suficientemente desglosados y especificando las retribuciones de los miembros de la Junta de Gobierno en razón de su cargo.

b) Importe de las cuotas aplicables desglosadas por concepto y por el tipo de servicios prestados, así como las normas para su cálculo y aplicación.

c) Información agregada y estadística relativa a los procedimientos informativos y sancionadores en fase de instrucción o que hayan alcanzado firmeza, con indicación de la infracción a la que se refieren, de su tramitación y de la sanción impuesta en su caso, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

d) Información agregada y estadística relativa a quejas y reclamaciones presentadas por los consumidores o usuarios o sus organizaciones representativas, así como sobre su tramitación y, en su caso, de los motivos de estimación o desestimación de la queja o reclamación, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

e) Los cambios en el contenido de sus normas deontológicas.

f) Las normas sobre incompatibilidades y las situaciones de conflicto de intereses en que se encuentren los miembros de la Junta de Gobierno.

g) Información estadística sobre la actividad de visado del Colegio.

2. La Memoria Anual deberá hacerse pública a través de la página web en el primer semestre de cada año.

En todo caso se atenderá lo establecido en la Ley de Protección de Datos de Carácter Personal vigente.

3. A los efectos de que el Consejo Superior y el Consejo Andaluz puedan hacer públicas, junto a su Memoria, la información estadística a la que hace referencia el apartado uno de este artículo de forma agregada para el conjunto de la organización colegial, el Colegio de Arquitectos de Almería facilitará a estos Consejos la información necesaria para elaborar la Memoria Anual.

Artículo 61. El Patrimonio del Colegio.

Constituye el patrimonio de cada Colegio el conjunto de todos sus bienes, derechos y obligaciones, así como las deudas y pasivos exigibles de cada uno de ellos.

La Junta de Gobierno asumirá las labores de administración, inventario, e inscripción registral de los bienes, debiendo garantizar la transparencia y responsabilidad en la gestión y la integridad y conservación del patrimonio colegial.

CAPÍTULO IX

Régimen disciplinario

Artículo 62. Ámbito y competencia del órgano disciplinario.

1. Los Arquitectos incorporados al Colegio Oficial de Arquitectos de Almería y las sociedades profesionales reconocidas e inscritas en este Colegio quedan sometidos a responsabilidad disciplinaria por las acciones u omisiones que, en su ámbito territorial,

vulneren las disposiciones reguladoras de la profesión, los Estatutos, Reglamentos y acuerdos colegiales o las Normas Deontológicas de actuación profesional, entre las que cabe citar el Código Deontológico aprobado por el Consejo Superior de Colegios de Arquitectos de España en fecha 20 de noviembre de 2015 y sus posibles modificaciones posteriores. También quedan sometidos a esta misma responsabilidad disciplinaria los arquitectos pertenecientes a otros colegios y habilitados para realizar trabajos profesionales en el ámbito de este Colegios, así como las sociedades profesionales inscritas en otros Colegios y habilitadas en éste.

2. La potestad disciplinaria corresponde a la Junta de Gobierno. Ello no obstante, la fase instructora de los procedimientos será articulada a través de la Comisión de Deontología Profesional cuya composición se establece en el artículo siguiente.

3. La actuación de la Comisión de Deontología Profesional será completamente autónoma, no estando sometida jerárquicamente a ninguno de los Órganos colegiales, sometiéndose en su actuación a los principios y garantías contenidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

4. Las sesiones de la Comisión de Deontología Profesional serán secretas, pudiendo su presidente autorizar la asistencia técnica de un asesor jurídico.

5. La Comisión de Deontología Profesional podrá solicitar a la Junta de Gobierno que los servicios colegiales le presten cuantos auxilios precise y le aporten cuantos datos e informes estime oportunos para el cumplimiento de sus funciones.

6. La Junta de Gobierno, al someter a la Asamblea General de colegiados la aprobación de los presupuestos anuales, incluirá en éstos las correspondientes partidas de gastos que cubran los necesarios para la actuación de la Comisión de Deontología Profesional

7. La competencia sancionadora respecto de los Arquitectos que formen parte de los Órganos de Gobierno o Disciplinario del Colegio Oficial de Arquitectos de Almería, mientras permanezcan en el ejercicio de sus cargos, aún cuando los expedientes se hubiesen incoado con anterioridad al inicio de sus mandatos, corresponde al Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Arquitectos.

Serán también de la competencia del citado Consejo Andaluz los expedientes que se iniciaren o hubieren de resolverse una vez concluidos los mandatos, siempre que tengan por objeto actuaciones relacionadas directamente con el ejercicio de sus respectivas funciones.

Artículo 63. Composición de la Comisión de Deontología Profesional.

1. La Comisión de Deontología Profesional estará compuesta por tres miembros y el mismo número de suplentes de los cuales, la tercera parte tendrá que elegirse entre los colegiados cuyos títulos profesionales hayan sido expedidos con un plazo de anterioridad mayor de un año y menor de seis; otra tercera parte, entre los comprendidos en un plazo mayor de seis años y menor de quince años, y la restante tercera parte, entre los colegiados cuyos títulos profesionales hayan sido expedidos con un plazo de antigüedad igual o mayor de quince años.

No podrán formar parte de la Comisión de Deontología Profesional los miembros de la Junta de Gobierno del Colegio.

2. La Comisión de Deontología Profesional elegirá, de entre los titulares pertenecientes al tercio de mayor antigüedad en la obtención del título, a un Presidente, y, de entre los miembros titulares pertenecientes al tercio de menor antigüedad en la obtención del título, a un Secretario. De la misma forma, elegirá un Presidente y un Secretario Suplentes entre los colegiados pertenecientes al grupo de suplentes de la Comisión.

3. El mandato de los miembros de la Comisión de Deontología será de cuatro años y su elección se producirá en la misma fecha que la Junta de Gobierno, sujetándose su convocatoria, elección, vacantes, y ceses al mismo régimen que ésta.

Artículo 64. Procedimiento.

1. El procedimiento disciplinario se iniciará de oficio o a instancia del Decano, Junta de Gobierno, Comisión Permanente, o bien por denuncia, cuando proceda, ya sea de un Arquitecto o de un particular. No se admitirán a trámite denuncias anónimas. Para la aplicación de las disposiciones del presente Capítulo se tendrá en cuenta la regulación del procedimiento sancionador general previsto en la Legislación Estatal Básica relativa al Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Será asimismo de aplicación el Código Deontológico de la Profesión aprobado por el Consejo Superior de Colegios de Arquitectos de España, en fecha 20 de noviembre de 2015 y sus posibles modificaciones posteriores.

2. La Comisión de Deontología Profesional, a la vista de los antecedentes disponibles y previa recopilación, en su caso, de la información sucinta que se precise, podrá acordar el archivo de las actuaciones o disponer la apertura de expediente. La Comisión notificará a la Junta de Gobierno el archivo o apertura del expediente. La Junta de Gobierno tomará conocimiento de la decisión de la Comisión y, en su caso, nombrará Instructor de entre el censo de Colegiados o, en su defecto, de entre los miembros de la citada Comisión. El acuerdo de apertura de expediente se notificará al Arquitecto o Arquitectos expedientados junto con el nombramiento del Instructor.

3. Tras las diligencias indagatorias oportunas, el Instructor propondrá el sobreseimiento del expediente o bien formulará propuesta de Pliego de Cargos en el que se concreten los hechos imputados, los deberes que se presumen infringidos por relación a los artículos 45 y 68, y las sanciones que se pudieran imponer con arreglo al artículo 69, concediendo al expedientado un plazo de quince días para contestar por escrito.

Se admitirán en el expediente todos los medios de prueba admisibles en derecho, correspondiendo al Instructor la práctica de los que se propongan y considere pertinentes o él mismo acuerde de oficio. De las audiencias y de las pruebas practicadas se dejará la debida constancia en acta.

4. Concluida la instrucción del expediente, el Instructor lo elevará, junto con la correspondiente propuesta de resolución, a la Comisión de Deontología Profesional que aprobará o, en su caso, modificará la misma y elevará a la Junta de Gobierno la propuesta de resolución definitivamente aprobada. El instructor no podrá intervenir en las deliberaciones de la citada Comisión.

Cuando la Comisión de Deontología Profesional considere que la infracción reviste mayor gravedad que la determinada propuesta de resolución, se notificará al inculpado para que aporte cuantas alegaciones estime convenientes, concediéndosele un plazo de quince días.

5. Comunicada la propuesta de resolución a la Junta de Gobierno, ésta concederá al expedientado, salvo expresa renuncia de su derecho, trámite de audiencia oral para que por sí o por medio de otro colegiado o, anunciándolo previamente, asistido de Letrado, pueda alegar cuanto convenga a su derecho.

Cuando la Junta de Gobierno considere que la infracción reviste mayor gravedad que la determinada propuesta de resolución, se notificará al inculpado para que aporte cuantas alegaciones estime convenientes, concediéndosele un plazo de quince días.

6. El plazo de caducidad del procedimiento disciplinario será de seis meses desde la apertura del expediente por la Comisión de Deontología siempre que la misma sea imputable a la inactividad de la Comisión Deontológica, al Instructor del expediente o a la Junta de Gobierno como órgano decisor.

7. Los hechos declarados probados por resoluciones judiciales penales firmes vincularán a la Comisión de Deontología Profesional respecto de los procedimientos que sustancien.

8. El órgano competente para resolver podrá adoptar, en cualquier momento, mediante acuerdo motivado, las medidas de carácter provisional que resulten necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer.

Artículo 65. Las resoluciones sancionadoras.

1. Las resoluciones se acordarán por mayoría absoluta y serán motivadas, apreciando la prueba según las reglas de la sana crítica, relacionando los hechos probados en congruencia con el pliego de cargos, dilucidando las cuestiones esenciales alegadas o resultantes del expediente y determinando, en su caso, las infracciones y su fundamentación con calificación de su gravedad según los criterios del artículo 68. La decisión final o fallo podrá ser de sanción, de absolución por falta de pruebas o por inexistencia de conducta sancionable, o de sobreseimiento por prescripción de la infracción.

2. La Junta de Gobierno resolverá sobre la propuesta de resolución en el plazo de 30 días. Se reunirá a puerta cerrada, con asistencia al mínimo de las dos terceras partes de sus miembros. El contenido de las deliberaciones tendrá carácter secreto.

3. Las resoluciones serán notificadas íntegramente a los interesados con indicación de los recursos que procedan y de los plazos para interponerlos.

4. El vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa no exime a la Junta de Gobierno del cumplimiento de la obligación legal de resolver.

Artículo 66. Recursos.

1. Contra las resoluciones que acuerde la Junta de Gobierno, se estará al régimen de recursos establecidos en el artículo 56 de estos Estatutos y demás legislación administrativa aplicable.

2. Están legitimados para la interposición de los anteriores recursos los Arquitectos sancionados y los demás Arquitectos que resultasen directa o indirectamente afectados por la resolución.

3. El plazo para la interposición de los recursos comenzará a computarse a partir del día siguiente al de la notificación de la correspondiente resolución.

Artículo 67. Ejecución y publicidad de las sanciones.

Las sanciones no se ejecutarán ni se harán públicas mientras la correspondiente resolución disciplinaria no sea firme.

La sanción de apercibimiento no podrá ser publicada en ningún caso.

La sanción de reprensión pública se publicará a los colegiados con los medios de comunicación habituales del Colegio.

Las sanciones firmes que impliquen suspensión temporal en el ejercicio profesional o expulsión del Colegio Oficial de Arquitectos de Almería, serán efectivas desde la declaración de firmeza de la resolución.

Artículo 68. Calificación de las infracciones.

Será de aplicación el Código Deontológico de la Profesión aprobado por el Consejo Superior de Colegios de Arquitectos de España, en fecha 20 de noviembre de 2015 y sus posibles modificaciones posteriores en lo que sirva para completar las calificaciones de las infracciones que a continuación se enumeran:

1. Las infracciones se calificarán como leves, graves o muy graves.

2. Tendrán la calificación de graves las infracciones que correspondan a alguno de los tipos siguientes:

a) El incumplimiento de las obligaciones que, respecto a los colegiados, se establecen en la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, de reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía y en estos Estatutos.

b) El incumplimiento de los acuerdos adoptados por los órganos del Colegio sobre las materias que se especifiquen en los presentes Estatutos.

c) El encubrimiento de actos de intrusismo profesional o de actuaciones profesional que vulneren las normas deontológicas de la profesión, que causen perjuicio a las

personas que hayan solicitado o concertado los servicios profesionales o que incurran en competencia desleal.

d) Incumplimiento de los deberes profesionales del arquitecto con daño del prestigio de la profesión o de los legítimos intereses de terceros, siempre que no resulte perjuicio grave para las personas que hayan solicitado o concertado la actuación profesional, en cuyo caso será considerado como infracción muy grave.

e) La ofensa grave a la dignidad de otros profesionales, de las personas que formen parte de los órganos de gobierno del Colegio o del Consejo Andaluz de Colegios, así como de las instituciones con quienes se relaciones como consecuencia de su ejercicio profesional.

f) Los actos ilícitos que alteren el normal funcionamiento de los consejos o colegios profesionales o de sus órganos.

g) La comisión de, al menos, cinco infracciones leves en el plazo de dos años.

h) Ejercicio de la profesión sin cumplir los requisitos para realizar actuaciones profesionales en el ámbito del Colegio.

i) Colaboración al ejercicio de actividades propias de la profesión de Arquitecto por parte de quien no reúna los requisitos establecidos para ello.

j) Realización de actividades profesionales incompatibles por razón del cargo o función desempeñados, o en asociación o colaboración con quienes se encuentren afectados por dicha incompatibilidad.

k) Actuaciones con infracción de la normativa legal reguladora de la leal competencia entre los profesionales.

l) Sustitución de compañeros en trabajos profesionales sin cumplimentación de la previa comunicación al Colegio.

m) Usurpación de la autoría de trabajos profesionales ajenos.

n) Falseamiento o grave inexactitud en la documentación profesional.

o) Ocultación o simulación de datos que el Colegio deba conocer en el ejercicio de sus funciones relativas a la actividad profesional y de fijación y recaudación de las contribuciones de los arquitectos.

p) Actuaciones públicas en notorio desprestigio de la profesión o de otros profesionales, o con menosprecio de la autoridad legítima del Colegio.

q) Desempeño de cargos colegiales con infidelidad o con reiterada negligencia de los deberes correspondientes.

r) El incumplimiento por los socios profesionales de la obligación legal de instar la inscripción de la sociedad profesional en el Registro de Sociedades Profesionales.

s) Actuaciones profesionales, salvo por mandato judicial expreso o acuerdo entre las partes afectadas, en obras de reparación o subsanación derivadas de causas litigiosas en las que hubiera actuado como perito.

t) Ofertar, difundir o establecer relaciones laborales con otros arquitectos cuando incumplan la legislación vigente en materia laboral. No podrán encubrirse relaciones laborales bajo otras formas de contratación.

3. Constituyen infracciones muy graves las siguientes:

a) El ejercicio de la profesión en situación de inhabilitación profesional o por estar incurso en causa de incompatibilidad o prohibición.

b) La vulneración del secreto profesional.

c) La comisión de delitos dolosos, en cualquier grado de participación, como consecuencia del ejercicio profesional.

d) El incumplimiento de los deberes profesionales cuando resulte perjuicio grave para las personas que hayan solicitado o concertado la actuación profesional.

e) La comisión de, al menos, dos infracciones graves en el plazo de dos años.

f) Desobediencia reiterada a acuerdos o requerimientos colegiales.

g) Asimismo, merecerán la calificación de muy graves las infracciones calificables como graves en las que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- Manifiesta intencionalidad en la conducta.
- Negligencia profesional inexcusable.
- Desobediencia reiterada a acuerdos o requerimientos colegiales.
- Daño o perjuicio grave del cliente, de otros Arquitectos, del Colegio o de terceras personas.
- Existencia de un lucro ilegítimo, propio o ajeno, posibilitado por la actuación irregular del Arquitecto.
- Abuso de la confianza depositada por el cliente, en especial si concurren las circunstancias de cargo público o de actuación simultánea como promotor o constructor.
- Hallarse en el ejercicio de un cargo colegial o público al cometer la infracción, cuando de esta circunstancia se derive un mayor desprestigio de la imagen o dignidad profesional, o bien cuando la infracción se haya cometido prevaliéndose de dicho cargo.

4. Constituye infracción leve la vulneración del cualquier otro precepto que regule la actividad profesional siempre que no constituya infracción grave o muy grave.

5. Se consideran circunstancias atenuantes la concurrencia conjunta de alguna de las siguientes: falta de intencionalidad, escasa importancia del daño causado, ánimo diligente de subsanar la falta o remediar sus efectos.

Artículo 69. Las sanciones y su clasificación.

1. Podrán imponerse las siguientes sanciones disciplinarias:

- 1.^a Apercibimiento por oficio.
- 2.^a Reprensión pública.
- 3.^a Suspensión en el ejercicio profesional por un plazo de hasta seis meses.
- 4.^a Suspensión en el ejercicio profesional por un plazo entre seis meses y un día y un año.
- 5.^a Suspensión en el ejercicio profesional por un plazo entre un año y un día y dos años.
- 6.^a Suspensión en el ejercicio profesional por un plazo entre dos años y un día y cuatro años.
- 7.^a Expulsión del Colegio, con propuesta de suspensión en el ejercicio profesional en todo el territorio español por un plazo de hasta cuatro años.

2. A las infracciones leves corresponderán las sanciones 1.^a y 2.^a, a las graves, las sanciones 3.^a, 4.^a y 5.^a, y a las muy graves, las sanciones 6.^a y 7.^a

Las circunstancias a que se refieren los apartados 2, 3 y 4 del artículo 68 operan, además de como determinantes, en un primer momento, para la calificación de la infracción en muy grave, grave o leve, como dato para precisar, seguidamente, la concreta sanción aplicable a la infracción resultante de entre las varias previstas para ésta conforme al párrafo anterior, a cuyo efecto se observarán las siguientes reglas:

a) La concurrencia de una sola circunstancia de agravación determinará el que a la infracción, así agravada en su calificación, se imponga la sanción menos gravosa de entre las previstas para dicha calificación.

b) La concurrencia de una sola circunstancia de atenuación determinará el que a la infracción, así atenuada en su calificación, se imponga la sanción más gravosa de entre las previstas para dicha calificación.

c) La concurrencia de dos o más circunstancias de agravación, y en todo caso la reiteración, determinará el que a la infracción, así agravada en su calificación, se imponga la sanción más gravosa de entre las previstas para dicha calificación.

d) La concurrencia de dos o más circunstancias de atenuación determinará el que a la infracción, así atenuada en su calificación, se imponga la sanción menos gravosa de entre las previstas para dicha calificación.

Cuando conforme a las reglas precedentes no fuera posible precisar la concreta sanción aplicable, el órgano sancionador, a la vista de las circunstancias de todo orden presentes en el supuesto considerado, la determinará a su prudente arbitrio con arreglo a las reglas de la sana crítica.

3. La sanción contemplada en el apartado 7.^a estará sujeta a ratificación del Consejo Superior de Colegios de Arquitectos de España referida únicamente a las propuestas complementarias de suspensión en el territorio español. Si el Consejo confirma dicha propuesta en todo o en parte, el recurso procedente contra la sanción en su totalidad será ante el propio Consejo Superior; si la rechaza, devolverá el expediente al Colegio indicando al interesado el recurso procedente.

4. Cuando las infracciones sean cometidas por una sociedad profesional, se aplicarán las mismas sanciones descritas en el apartado 1 con las siguientes especialidades: primera, las sanciones 3.^a a 6.^a conllevarán simultáneamente la baja de la sociedad en el Registro de Sociedades Profesionales por el mismo periodo de su duración; segunda, la 7.^a de las sanciones consistirá en la baja definitiva del Registro de Sociedades Profesionales con prohibición indefinida de ejercicio profesional; y tercera, no resultará de aplicación la sanción accesoria descrita en el art. 70.2 de estos Estatutos.

Artículo 70. Ejecución y efectos de las sanciones.

1. Las sanciones no se ejecutarán ni se harán públicas en la circular colegial mientras no sean firmes. La sanción 1.^a no será publicada en ningún caso.

2. Las sanciones 3.^a a 7.^a implican, accesoriamente, la suspensión de los derechos electorales por el mismo período de su duración, así como el cese en los cargos colegiales que se ejercieran.

3. De todas las sanciones, excepto de la 1.^a, así como de su cancelación, se dejará constancia en el expediente colegial del interesado y se dará cuenta al Consejo Superior de Colegios de Arquitectos de España.

Artículo 71. Prescripción y cancelación.

1. Las infracciones prescriben:

- a) Las leves, a los seis meses.
- b) Las graves, a los dos años.
- c) Las muy graves, a los tres años.

2. Las sanciones prescriben:

- a) Las leves, al año.
- b) Las graves, a los dos años.
- c) Las muy graves, a los tres años.

El plazo de prescripción de la infracción comienza a contarse desde el día en que se hubiera cometido, y el plazo de prescripción de la sanción comienza a contarse desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

La prescripción de las infracciones se interrumpe por iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente estuviere paralizado durante más de seis meses por causa no imputable al presunto infractor. En el caso de las sanciones se interrumpirá con la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquel está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

3. Las sanciones se cancelarán:

- a) Si fuesen por infracción leve, a los seis meses.
- b) Si fuesen por infracción grave, a los dos años.
- c) Si fuesen por infracción muy grave, a los cuatro años.
- d) Las de expulsión, a los seis años.

Los plazos anteriores se contarán desde el día siguiente a aquél en que la sanción se haya ejecutado o terminado de cumplir o prescrito.

La cancelación supone la anulación del antecedente a todos los efectos y, en el caso de las sanciones de expulsión, permite al interesado solicitar la reincorporación al Colegio.

RÉGIMEN DE PREMIOS Y DISTINCIONES

Artículo 72. Premios y distinciones.

1. El Colegio Oficial de Arquitectos de Almería crea las Distinciones de los 25 años de Colegiación, de los 50 años de Colegiación y la de Jubilación así como la de Miembro de Honor del Colegio, a fin de reconocer los méritos de aquellas personas que se han distinguido especialmente en el desarrollo de la Arquitectura y Urbanismos y en el mejor ejercicio de la profesión de Arquitecto.

2. Con independencia de las distinciones expresadas en el punto anterior, el Colegio Oficial de Arquitectos de Almería podrá otorgar a las personas, instituciones y entidades que lo merezcan, premios, distinciones y colegiaciones honoríficas, los cuales se regularán por el Reglamento correspondiente.

Disposición adicional.

La Junta de Gobierno someterá a la Asamblea General de Colegiados, para su aprobación, cuantos Reglamentos sean necesarios para el desarrollo de los presentes Estatutos, conforme a las determinaciones de los mismos.

Disposición transitoria.

En tanto no se produzca el desarrollo reglamentario de los presentes Estatutos y en todo lo no previsto en los mismos, los órganos y servicios del Colegio Oficial de Arquitectos de Almería seguirán rigiéndose por las disposiciones reglamentarias anteriores que no se opongan a los mismos.

Disposición final. Entrada en vigor.

Los presentes Estatutos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Para su conocimiento y difusión entre los colegiados, se expondrán en el tablón de anuncios del Colegio y en la página web del Colegio Oficial de Arquitectos de Almería.